

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2016-0820

DTE. COMERCIAL TELLEZ S.A.S.

DDO. CARLOS ARTURO MOGOLLON PLAZA

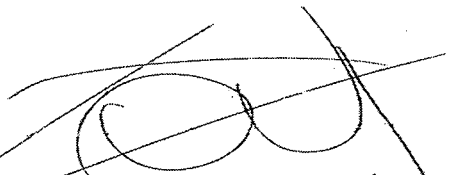
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 12 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m., a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se pudo efectuar en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado al suscrito; por lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita al extremo demandado, vía correo electrónico, el trabajo pericial efectuado por Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

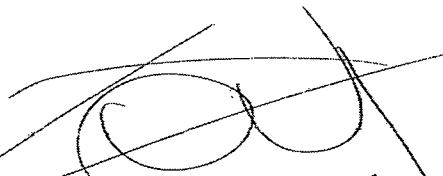
REF. PRENDARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-0008
DTE. AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.
DDO. ARMANDO CORDERO PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 18 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m., a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se pudo efectuar en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado al suscrito; por lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día MARTES DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:30 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

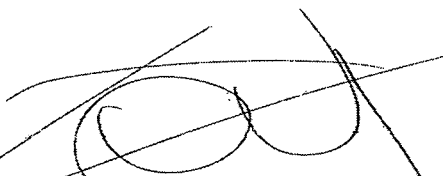
REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-0194
DTE. ANA YANETH LEAL GARCIA
DDO. ARMANDO CORREDOR PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 20 de agosto de 2020 a las 9 a.m., a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se pudo efectuar en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado al suscrito; por lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día VIERNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2018-0216

DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

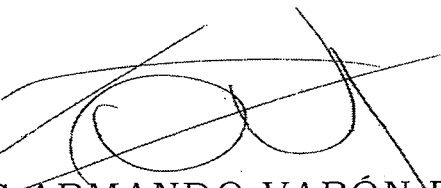
DDO. CARLOS ALFREDO CASTELLANOS CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 19 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m., a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se pudo efectuar en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado al suscrito; por lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:30 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2018-0374

DTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DDO. GRISALDINA CONTRERAS QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 21 de agosto de 2020 a las 9 a.m., a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se pudo efectuar en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado al suscrito; por lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día VIERNES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2018-0418

DTE. LUZ STELLA GONZALEZ DUEÑAS Y OTROS

DDO. GLOCK SEGURIDAD Ltda.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 24 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m., a fin de llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual no se pudo efectuar en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado al suscrito; por lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-0924

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR

Para decidir se tiene como el Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 0570606750010239.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 31 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el pasado 2 de marzo de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0999
DTE. FINANZAR S.A.S.
DDO. LUIS IGNACIO BONILLA JAIMES Y OTROS

Mediante escrito que antecede, los demandados LUIS IGNACIO BONILLA JAIMES y MARIA HILDA JAIMES DE BONILLA, manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago y junto al extremo demandante, solicitan la suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que lo manifestado por los demandados y conforme lo prevé el Artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener por notificado, a partir del 6 de julio de 2020, por conducta concluyente a los LUIS IGNACIO BONILLA JAIMES y MARIA HILDA JAIMES DE BONILLA, del mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por otra parte y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 161 de la misma codificación, se dispone la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

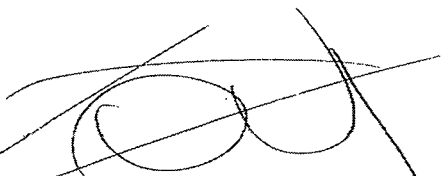
PRIMERO: TENER por notificado, a partir del 6 de julio de 2020, por conducta concluyente a los LUIS IGNACIO BONILLA JAIMES y MARIA HILDA JAIMES DE BONILLA, del mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-01022
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA

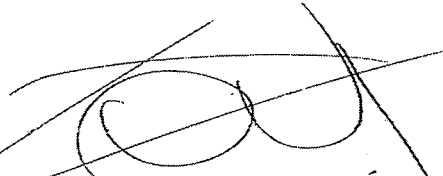
Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se le remita copia del escrito de las excepciones planteadas por el ejecutante y que se le vuelva a correr traslado de las mismas.

Revisado el expediente y más exactamente el portal de la rama judicial donde esta sede judicial notifica las decisiones tomadas dentro de los diferentes procesos y se corren traslados de los escritos presentados por las partes, se observa que por error involuntario se omitió subir a dicho portal el escrito de excepciones del cual se estaba corriendo traslado mediante auto del 6 de julio de 2020.

Por lo anterior, esta sede judicial, a fin de evitar conculcar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, se dispone correr nuevamente traslado de las excepciones planteadas por el demandado, a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días; ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF; Proceso Ejecutivo contra JOAEANTONIO JAIMES

Radicado. No. 2019-01022-00

DE. BANCO POPULAR S.A.

ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, Abogado en ejercicio, en cumplimiento del poder otorgado por el demandado, JOSE ANTONIO JAOMES GARCIA en forma respetuosa acudo a su despacho para dar contestación a la demanda instaurada por el Banco Popular, mediante apoderado judicial en contra de mi representado .

HECHOS

1. Hecho cierto se constituyó un crédito con la entidad Coexpocredit acordando su pago mediante el sistema de libranza en cuotas mensuales el cual se venía cumpliendo como aparece en los desprendibles de pago del banco BBVA de Cúcuta en años anteriores.
2. Hecho. El valor que aparece en el pagare presentado por el demandante no corresponde al valor recibido por mi cliente, en razón a que fue llenado por la entidad COOEXPOCREDIT, como aparece en el pagare llenado a mano posteriormente, hecho que se realiza por las entidades sin el consentimiento del deudor dado que el documento se le presenta para su firma en blanco, para su llenado posterior, hecho intencional del acreedor (Cooexpocredit) y las entidades dedicadas a estos menesteres, cuando se presenta la ocasión, sin el cual no se otorga el crédito, pero la necesidad obliga al cliente a otorgarlo.

PETICIONES

1. Excepción de pago parcial de la deuda:-
2. Se fundamenta en que inicialmente, cuando se realizó el crédito, se ofició a COLPENSIONES , para que se cumpliera con los descuentos por el valor convenido a pagar durante el plazo.
3. En razón de lo anterior se iniciaron los descuentos a partir del mes de julio de 2015 , habiendo realizado pagos por valor de \$10.070.858,00, valor que debe tenerse en cuenta del valor total del crédito y que debe tenerse como pago parcial de la obligación.
4. Lo anterior, indica que el demandado no ha tenido culpa en que se hayan suspendido los descuentos, en primer lugar porque siempre ha tenido disponibilidad en la entidad COLPENSIONES, y la razón de los no pagos son atribuibles única y exclusivamente a la cesión del crédito, quienes no hicieron la solicitud ni el informe a la entidad COLPENSIONES para la efectividad de los pagos.

- 25/
5. Lo anterior nos indica, que al demandado solo deben seguirse cobrando el saldo de la deuda, haciendo los descuentos de los pagos comprobados, ya que como se dijo antes, no es su culpa que se hayan dejado de recibir los pagos acordados, sino culpa del acreedor, que si bien recibió al endoso del crédito, no hizo lo pertinente para que se siguiera ejecutando los pagos-
 6. Con fundamento en lo anterior, dado que la culpa y falta de diligencia por parte de las entidades tenedoras del título, recae en ellas al no hacer lo pertinente para que no se interrumpiera el descuento por parte de colpensiones, se debe exonerar al demandado del pago de intereses de mora y de más cargos que gravan el valor del pagare suscrito y firmado.

El demandante de la entidad bancaria pretende el pago de la obligación, sin tener en cuenta el origen del crédito y sus condiciones, el cual no se pactó su pago en una sola cuota si no en varias mensualidades, las cuales tendrán que acordarse durante el proceso para que se realicen los pagos de las cuotas pendientes previa decisión judicial.

7. Solicitar respetuosamente al señor juez, se sirva tener en consideración en lo que aquí expuesto, revisar el contenido de la demanda en lo concerniente a los endosos, sus ires y venires entre las entidades, sin reportar novedades a la entidad respectiva Colpensiones terminando en manos del banco Popular su tenencia el cual no tuvo en cuenta las condiciones acordadas para su pago mensual, dando otra características al préstamo para su pago por libranza.

ANEXOS PRUEBAS

Se anexan 14 Comprobantes de descuento de años anteriores, lo que indica la normalidad de los pagos por parte de mi demandado y capacidad de pago de entonces, hoy disminuida por el costo de vida y situación económica grave para pensionados y demás de la clase trabajadora del país.

Respetuosamente solicito se sirva oficiar a la entidad COLPENSIONES, con el fin de que certifiquen el monto o número de descuentos efectuados, y la cantidad total descontada y pagada al acreedor.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase decretar interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal de la parte demandante, el que formularé verbalmente o por escrito.

NORMAS

Invocamos los Artículos pertinentes del código general del proceso, leyes pertinentes y demás normas concordantes, decreto vigente y reglamentario.

PROCEDIMIENTOS

El acordado por el código general del proceso, para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

COMPETENCIA

Por domicilio de las partes y cuantía, es usted señor juez competente.

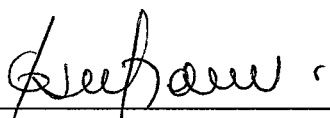
PRUEBAS

Las que obren en el proceso y se requieran en el mismo.

NOTIFICACIONES

Av. 5 No. 9-58 Oficina 504, Edificio Mutuo Auxilio oficina 504 Cúcuta, Tel: 3165325303.

Apoderado



ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR

T.P. 27074 C.S.J

c.c. 13.222.172 de Cúcuta.

Imprimir

91



Colpensiones

Dirección: CALLE 5A # 11E-29 COLSAG
Entidad: BANCO BBVA GRANAHORRAR

Mes Nomina 02-2016 Comprobante de Pago Pensionados
Nombre: JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO
Cedula: C - 13223312 Afiliación: 913223312100
Tipo: 1 - V COM. 13 Entidad: 50 872 872025150
CUCUTA Sec. 14

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	5,341,703.00	COOMEVA	641,000.00
		SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
Devengado:	5,341,703.00	Deducido:	2,832,347.00
		Neto a Pagar:	2,509,356.00

Imprimir



Colpensiones

Dirección: CALLE 5A # 11E-29 COLSAG
Entidad: BANCO BBVA GRANAHORRAR

Mes Nomina 01-2016 Comprobante de Pago Pensionados
Nombre: JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO
Cedula: C - 13223312 Afiliación: 913223312100
Tipo: 1 - V COM. 13 Entidad: 50 872 872025150
CUCUTA Sec. 14

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	5,341,703.00	COOMEVA	641,000.00
		SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
Devengado:	5,341,703.00	Deducido:	2,832,347.00
		Neto a Pagar:	2,509,356.00

LOS PENSIONADOS PODRAN ACCEDER A LOS SERVICIOS DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CON TARIFAS PREFERENCIALES A LOS SERVICIOS DE RECREACION DEPORTE Y CULTURA INFORMES www.colpensiones.gov.co

Imprimir



Mes Nomina03-2016Comprobante de Pago Pensionados

Nombre:JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO

Cedula:C - 13223312Afiliaación:913223312100

Tipo:1 - VCOM. 13Entidad:50 872 872025150

Entidad:CUCUTASec.14

Dirección:Entidad:

CALLE 5A # 11E-29 COLSAGBANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	5,341,703.00	COOMEVA	641,000.00
		SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
Devengado:	5,341,703.00	Deducido:	2,832,347.00
		Neto a Pagar:	2,509,356.00

LOS PENSIONADOS PODRAN ACCEDER A LOS SERVICIOS DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CON TARIFAS PREFERENCIALES A LOS SERVICIOS DE RECREACION DEPORTE Y CULTURA INFORMES www.colpensiones.gov.co

Imprimir



Mes Nomina06-2016Comprobante de Pago Pensionados

Nombre:JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO

Cedula:C - 13223312Afiliaación:913223312100

Tipo:1 - VCOM. 13Entidad:50 872 872025150

Entidad:CUCUTASec.14

Dirección:Entidad:

CALLE 5A # 11E-29 COLSAGBANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	5,341,703.00	COOMEVA	641,000.00
		SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
		COOMUTIANDES	2,000.00
		COOMUTIANDES	152,300.00
Devengado:	5,341,703.00	Deducido:	2,986,647.00
		Neto a Pagar:	2,355,056.00

LOS PENSIONADOS PODRAN ACCEDER A LOS SERVICIOS DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CON TARIFAS PREFERENCIALES A LOS SERVICIOS DE RECREACION DEPORTE Y CULTURA INFORMES www.colpensiones.gov.co

Imprimir



Mes Nomina

07-2016

Comprobante de Pago Pensionados

Nombre:

JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO

Cedula:

C - 13223312

Afiliación:

913223312100

Tipo:

1 - V

COM. 13

Entidad:

50 872 872025150

CUCUTA

Sec.

14

Dirección:

CALLE 5A # 11E-29 COLSAG

Entidad:

BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	5,341,703.00	COOMEVA	641,000.00
		SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
		COOMUTIANDES	2,000.00
		COOMUTIANDES	152,300.00
Devengado:	5,341,703.00	Deducido:	2,986,647.00
		Neto a Pagar:	2,355,056.00

ESTIMADO PENSIONADO CON EL FIN DE MEJORAR NUESTROS SERVICIOS, REALICE LA ACTUALIZACION DE SUS DATOS BASICOS DE UBICACION. EL TRAMITE LO PUEDE REALIZAR EN EL PAC DE COLPENSIONES MAS CERCANO.

Imprimir



Mes Nomina

08-2016

Comprobante de Pago Pensionados

Nombre:

JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO

Cedula:

C - 13223312

Afiliación:

913223312100

Tipo:

1 - V

COM. 13

Entidad:

50 872 872025150

CUCUTA

Sec.

14

Dirección:

CALLE 5A NO. 11E -29

Entidad:

BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	5,341,703.00	COOMEVA	641,000.00
INCREMENTOS	96,524.00	SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
NOTA DÉBITO	6,093,166.00	COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
		COOMUTIANDES	2,000.00
		COOMUTIANDES	152,300.00
Devengado:	11,531,393.00	Deducido:	2,986,647.00
		Neto a Pagar:	8,544,746.00

ESTIMADO PENSIONADO CON EL FIN DE MEJORAR NUESTROS SERVICIOS, REALICE LA ACTUALIZACION DE SUS DATOS BASICOS DE UBICACION. EL TRAMITE LO PUEDE REALIZAR EN EL PAC DE COLPENSIONES MAS CERCANO.

Imprimir



Colpensiones

Mes Nomina 09-2016 Comprobante de Pago Pensionados
Nombre: JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO
Cedula: C - 13223312 Afiliación: 913223312100
Tipo: 1 - V COM. 13 Entidad: 50 872 872025150
Dirección: CALLE 5A NO. 11E -29 CUCUTA Sec. 14
Entidad: BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION		VALOR	DESCRIPCION		VALOR
VALOR PENSION		5,341,703.00	COOMEVA		641,000.00
INCREMENTOS		96,524.00	SUDAMERIS PRE		1,471,000.00
			COOEXPOCREDIT		1,000.00
			COOEXPOCREDIT		719,347.00
			COOMUTIANDES		2,000.00
			COOMUTIANDES		152,300.00
Devengado:		5,438,227.00	Deducido:		2,986,647.00
			Neto a Pagar:		2,451,580.00

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

Imprimir



Colpensiones

Mes Nomina 10-2016 Comprobante de Pago Pensionados
Nombre: JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO
Cedula: C - 13223312 Afiliación: 913223312100
Tipo: 1 - V COM. 13 Entidad: 50 872 872025150
Dirección: CALLE 5A NO. 11E -29 CUCUTA Sec. 14
Entidad: BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION		VALOR	DESCRIPCION		VALOR
VALOR PENSION		5,341,703.00	COOMEVA		641,000.00
INCREMENTOS		96,524.00	SUDAMERIS PRE		1,471,000.00
			COOEXPOCREDIT		1,000.00
			COOEXPOCREDIT		719,347.00
			COOMUTIANDES		2,000.00
			COOMUTIANDES		152,300.00
Devengado:		5,438,227.00	Deducido:		2,986,647.00
			Neto a Pagar:		2,451,580.00

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

Imprimir



Mes Nomina 06-2017 Comprobante de Pago Pensionados
Nombre: JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO
Cedula: C - 13223312 Afiliación: 913223312100
Tipo: 1 - V COM. 13 Entidad: 50 872 872025150
Dirección: CALLE 5A NO. 11E -29 CUCUTA Sec. 14
Entidad: BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSIÓN	5,648,851.00	COOMEVA	677,900.00
INCREMENTOS	103,280.00	SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
		COOMUTIANDES	2,000.00
		COOMUTIANDES	152,300.00
Devengado:	5,752,131.00	Deducido:	3,023,547.00
		Neto a Pagar:	2,728,584.00

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA [^]Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE
ESTAR MAS[^]CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONS[^]TRUIR UN MEJOR FUTURO PARA
ELLOS Y SUS FA

Imprimir



Mes Nomina 07-2017 Comprobante de Pago Pensionados
Nombre: JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO
Cedula: C - 13223312 Afiliación: 913223312100
Tipo: 1 - V COM. 13 Entidad: 50 872 872025150
Dirección: CALLE 5A NO. 11E -29 CUCUTA Sec. 14
Entidad: BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSIÓN	5,648,851.00	COOMEVA	677,900.00
INCREMENTOS	103,280.00	SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
		COOMUTIANDES	2,000.00
		COOMUTIANDES	152,300.00
Devengado:	5,752,131.00	Deducido:	3,023,547.00
		Neto a Pagar:	2,728,584.00

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA [^]Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE
ESTAR MAS[^]CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONS[^]TRUIR UN MEJOR FUTURO PARA
ELLOS Y SUS FA

34



Mes Nomina09-2017Comprobante de Pago Pensionados

Nombre:JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO

Cedula:C - 13223312Afilación:913223312100

Tipo:1 - VCOM. 13Entidad:50 872 872025150

CUCUTASec.14

Dirección:Entidad:

CALLE 5A NO. 11E -29BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	5,648,851.00	COOMEVA	677,900.00
INCREMENTOS	103,280.00	SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
		COOMUTIANDES	2,000.00
		COOMUTIANDES	152,300.00
Devengado:	5,752,131.00	Deducido:	3,023,547.00
		Neto a Pagar:	2,728,584.00

EN COLPENSIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS



Mes Nomina08-2017Comprobante de Pago Pensionados

Nombre:JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO

Cedula:C - 13223312Afilación:913223312100

Tipo:1 - VCOM. 13Entidad:50 872 872025150

CUCUTASec.14

Dirección:Entidad:

CALLE 5A NO. 11E -29BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	5,648,851.00	COOMEVA	677,900.00
INCREMENTOS	103,280.00	SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOEXPOCREDIT	1,000.00
		COOEXPOCREDIT	719,347.00
		COOMUTIANDES	2,000.00
		COOMUTIANDES	152,300.00
Devengado:	5,752,131.00	Deducido:	3,023,547.00
		Neto a Pagar:	2,728,584.00

Imprimir

13/



Colpensiones

Mes Nomina12-2017Comprobante de Pago Pensionados

Nombre:JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO

Cedula:C - 13223312Afiliaación:913223312100

Tipo:1 - VCOM. 13Entidad:50 872 872025150

CUCUTASec.14

Dirección:Entidad:

CALLE 5A NO. 11E -29BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	5,648,851.00	1 CIVIL MPAL	2,485,476.00
INCREMENTOS	103,280.00	COOMEVA	677,900.00
Devengado:	5,752,131.00	Deducido:	3,163,376.00
		Neto a Pagar:	2,588,755.00

EN COLPENSIIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

Imprimir



Colpensiones

Mes Nomina11-2017Comprobante de Pago Pensionados

Nombre:JAIMES GARCIA JOSE ANTONIO

Cedula:C - 13223312Afiliaación:913223312100

Tipo:1 - VCOM. 13Entidad:50 872 872025150

CUCUTASec.14

Dirección:Entidad:

CALLE 5A NO. 11E -29BANCO BBVA GRANAHORRAR

DESCRIPCION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR
VALOR PENSION	5,648,851.00	COOMEVA	677,900.00
INCREMENTOS	103,280.00	POPULAR PREST	719,347.00
MESADA ADICIO	5,648,851.00	SUDAMERIS PRE	1,471,000.00
		COOBOLARQUI	1,000.00
		COOBOLARQUI	130,059.00
		COOMUTIANDES	2,000.00
		COOMUTIANDES	152,300.00
Devengado:	11,400,982.00	Deducido:	3,153,606.00
		Neto a Pagar:	8,247,376.00

EN COLPENSIIONES CREEMOS EN EL VALOR DE LA PALABRA Y NUESTRO MODELO DE SERVICIO NOS PERMITE ESTAR MAS CERCA DE NUESTROS CIUDADANOS PARA AYUDARLES A CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO PARA ELLOS Y SUS FAMILIAS

Señores

COLPENSIONES CUCUTA

Ciudad.

Ref: Solicitud de información sobre descuentos de nomina de pensión.

JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA, C.C. 13.223.312 de Cúcuta

JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C. de C. cuyo número aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito acudo ante Ustedes para lo siguiente:

A).- Solicitar, se sirvan CERTIFICAR desde que fecha se han efectuado descuentos al suscrito por orden de COEXPOCREDIT.

B).- Se certifique el monto total de descuentos realizados a favor de COEXPOCREDIT hasta la fecha.

c).- El origen de la obligación está contenido en la libranza 000048262 de fecha 2015—06-03, y los descuentos empezaron el 2015, 08, 03- por valor de \$720.347.00

d).-Se certifique a que otra entidad se han realizado pagos , aparte de COEXPOCREDIT-.

E).- Se certifique o aclare, cuando se suspendieron los descuentos y cual la razón para la suspensión.

f).- Se certifique si el suscrito ha tenido y tiene cupo suficiente para cubrir los descuentos conforme a lo acordado en la libranza .

Lo anterior tiene como finalidad, allegar como prueba la certificación a un proceso Judicial.

Agradezco atender esta solicitud a la mayor brevedad posible.-

Recibo notificaciones el correo jantonio_jgarcia@hotmail.com Cel. 3168460442

Atte.-


JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-01023

DTE. BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. GYRALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que ya efectuó la notificación personal a la demandante, vía correo electrónico, que en caso de no ser aceptada por el Juzgado, se emplace a la demandada, señora GYRALDINE YULEXY GUERRERO QUIROZ.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a los folios 36 al 44 del presente diligenciamiento, obra la comunicación dirigida a la señora GUERRERO QUIROZ, sin embargo, dicha documentación se remitió bajo los parámetros del Artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, es una citación para que el demandado comparezca al Juzgado para ser notificado, por ende, no es dable lo que expone la petente cuando indica que ya notificó a la ejecutada, pues, itera el Despacho, dicha documentación se remite para una citación, pero no se realiza la notificación de la demanda.

Por otra parte, no se accede al emplazamiento deprecado, puesto que la comunicación remitida por correo electrónico a la demandante, fue exitosa y por ende, se deberá continuar realizando las notificaciones por esta vía.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el mandamiento de pago a la demandada, conforme lo prevé el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-01029
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. HAROLD QUINTERO GIL Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el Operador de Insolvencia designado dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor HAROLD QUINTERO GIL, ante la Cámara de Comercio, informa la admisión del aludido trámite, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la presente acción compulsiva se sigue en contra de la codeudora NANCY ZORAIDA CONTRERAS SUAREZ, conforme se desprende de la demanda y el auto de mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2019, por ende y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 547 del Código General del Proceso, previo a pronunciarse respecto de tal pedimento, se dispone requerir a la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si continúa con el presente trámite; ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual que este Juzgado tiene en el portal web de la Rama Judicial.

Una vez finalizado el término concedido al demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
(MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-01057

DTE. MARYORI KATHERINE RIVERA GUZMAN
DDO. CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA DÍAZ

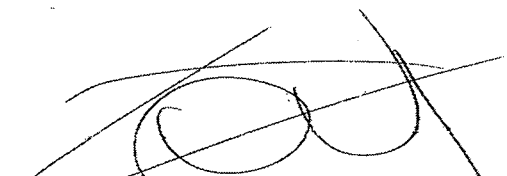
Mediante escrito radicado de manera oportuna, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo prevé el Artículo 319 del Código General del Proceso, dispone correr traslado del mismo, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si continúa con el presente trámite; ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual que este Juzgado tiene en el portal web de la Rama Judicial.

Una vez finalizado el término concedido al demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



Mariandrea González Areniz
Abogada Especialista

San José de Cúcuta, Junio 30 de 2020.

Doctor:

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

29/

Despacho de 2ª mesa
de Cúcuta
RECIBIDO
01 JUL 2020
Cpm
Ornel

REF: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DTE: MARYORI KATHERINE RIVERA GUZMAN
DDO: CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA
DIAZ
RDO: 1057-2019

Respetado Señor Juez;

MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, mujer, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en esta tramitación como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley, acudo ante este despacho para interponer recurso de **REPOSICION** y subsidiariamente de **APELACION** contra el numeral 2° del auto adiado 11 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. Medios de impugnación que sustento seguidamente así;

DECISION DEL JUZGADO:

El despacho fundamenta su decisión en el argumento que, *al haberse agotado el término en el auto recurrido y no haberse subsanado la falencia por la cual fue inadmitida la demanda debe procederse al rechazo inmediato de la misma tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P. y por ende el archivo del plenario.*

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Delanteramente considero oportuno señalar, que de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra el auto que decide la reposición al contener puntos no decididos en el anterior.

En consecuencia al incluir el señor juez en el auto adiado 11 de marzo de 2020, la decisión de rechazar la demanda por haberse agotado el término de subsanar la misma, nos encontramos de frente con este precepto, por lo cual de antemano considero procedente dicho recurso y en tratándose que toca el rechazo de la demanda le es natural el de apelación, de acuerdo a lo normado en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

Dicho lo anterior, considera este extremo procesal, que el señor juez del a quo, al decidir sobre el rechazo de la demanda, como primera medida resolvió un punto nuevo, es decir, uno que no fue tenido en cuenta en el auto recurrido, y, segundo,



Mariandrea González Areniz

Abogada Especialista

omitió los términos consagrados en el artículo 118 del C.G.P., que reza...

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

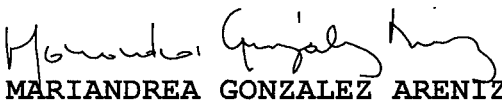
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, rechazar la demanda bajo esos términos viola la anterior disposición, pues a juicio de quien suscribe el presente documento, resuelto el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y una vez ejecutoriado el mismo, comenzaban a correr los términos para subsanar la misma o corregir las falencias advertidas en el auto de fecha 21 de enero de 2020, en concordancia con lo normado en el inciso 3° del artículo 302 del C.G.P. Respecto de la ejecutoria de autos. En razón a que dicho auto, no había cobrado firmeza, como quiera que el mismo fue objeto de reposición; pudiéndose predicar entonces su ejecutoria, una vez éste fuera resuelto, para que a partir de este momento se contabilizara el término para correr traslado de subsanar la demanda conforme regla el inciso 4° del artículo 90 ibidem.

PETICIÓN

Por lo brevemente discurrido, invito al Señor Juez del a quo o ad quem, con todo respeto, a revocar el numeral 2° del auto adiado 11 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y en consecuencia se permita descorrer el término para corregir los errores proferidos advertidos en auto adiado 21 de enero de 2020, de conformidad con lo reglado en el artículo 118 del C.G.P.

Con respeto,



MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ

C. C. No. 60.261.631 de Pamplona.

T. P. No. 122.022 del C.S. de la J.



Mariandrea González Areniz
Abogada Especialista

San José de Cúcuta, Junio 30 de 2020.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

RECIBIDO

Doctor:

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Fecha 10 3 JUL 2020

FIRMA

REF: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DTE: MARYORI KATHERINE RIVERA GUZMAN
DDO: CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA
DIAZ
RDO: 1057-2019

Respetado Señor Juez;

MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, mujer, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en esta tramitación como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley, acudo ante este despacho para subsanar la demanda de conformidad con lo ordenada en auto adiado 21 de enero de 2020. Acto procesal que sustento seguidamente así;

1. Agréguese a los acápites de la demanda el de:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P., estimo como pago de indemnización de perjuicios, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00), la cual se origina o emana de la voluntad de las partes (artículo 1602 Código Civil), contenida en la cláusula tercera de la promesa de compraventa, de fecha 18 de Enero de 2019.

La anterior suma estipulada en el contrato mencionado, obedece a la compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, en este caso mi mandante, como apreciación anticipada de los precitados perjuicios.

2. En cuanto al no agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad.

Respecto de ésta decisión, para quien suscribe, y una vez analizado el artículo en mención, no es aceptable tal argumentación, con el debido respeto de su señoría, como quiera que dicha norma no establece unas medidas cautelares específicas para su aplicabilidad, simplemente se limita a disponer que **"cuanto se solicite la práctica de medidas**



Mariandrea González Areniz

Abogada Especialista

cautelares" sea cual sea la medida, se podrá acudir directamente al juez sin agotar la conciliación prejudicial.

Por lo anterior y en atención a lo reglado en el artículo 590 del C.G.P., se dio cumplimiento a la condición prevista en el mismo, toda vez que en la demanda se solicitaron como medidas cautelares las siguientes:

2. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

"(...)

- e) El embargo y retención a **NIVEL NACIONAL** de los dineros que tenga a cualquier título cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, depositados o que llegare a tener y que se encuentren a nombre de **CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.432.296 expedida en Cúcuta, en las siguientes instituciones bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GRANBANCO BANCAFE, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO BANSUPERIOR, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, HELM BANK, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCA, BANCO GNB SUDAMERICAS, BANCO COOMEVA, BANCO FALLABELA, BANCO HSBC COLOMBIA.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

- f) Bien inmueble denominado LOTE DE TERRENO No. 8 DE LA MANZANA "D" DE LA URBANIZACIÓN URBANIZACION LA CAROLINA, DEL BARRIO BOCONO, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y que tiene un área de mil doscientos setenta y siete metros cuadrados (1.277M2) e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 15139 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta y alinderado conforme consta en la Escritura Pública No. 3282 del 01/02/2017 de la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso y que se anexa.

Para lo cual se servirá el Señor Juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestro encargado de continuar con el funcionamiento y administración del bien inmueble de conformidad con el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Así mismo, y como quiera que en la anotación No. 07 de dicho folio se observa una gravamen hipotecario a favor del ALVARO GAMBOA CASTELLANOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.061.293, ruego a su señoría ordenar notificar a dicho acreedor, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del C.G.P.

- g) Decretar el embargo del remanente de derechos de cuota dentro del proceso ejecutivo con acción personal que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta contra el Señor CHRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA DIAZ y JOHAN ANDREY TOLOZA DIAZ, demandado en este proceso, el cual tiene como radicado el No. 00157/2019, para lo cual ruego oficiar a dicho juzgado y que reposa sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula 260 - 96550, situado en la Avenida 3 No. 13 – 43 CASA 2; Barrio Los Caobos de esta Ciudad.
- h) Me reservo el derecho de denunciar otros bienes como de propiedad de la demandada en el momento oportuno (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, claro es, que, se solicitó en el escrito de demanda medidas cautelares, lo que a las voces del parágrafo 1° del tan mencionado artículo, se podía realizar y en consecuencia acudir directamente al juez para demandar,



Mariandrea González Areniz
Abogada Especialista

es decir, sin agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no es de recibo, insisto una vez más, para quien suscribe este documento que se inadmita y posteriormente se rechace la demanda bajo el argumento expuesto por el a quo, pues el contenido del parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., no contempla que las medidas que se soliciten deben ser las enlistadas en dicho artículo, ni mucho menos que ese sea un requisito indispensable para su aplicabilidad.

No obstante, nótese que el literal c del citado artículo, contempla la posibilidad de decretar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio..., incluso en su inciso 3°, le da la posibilidad al juez de decretar una menos gravosa o una diferente a la solicitada, como también la disposición de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada; por lo que si a criterio del señor juez, no le resultaba procedente dicha medida cautelar, considera este extremo que debió recurrir a dicha solicitud u optar por negar la medida cautelar, pero no como argumento de su inadmisibilidad o posterior rechazo, pues prescindir del agotamiento de requisito de procedibilidad solo obedece a la aplicabilidad y/o excepción que contempla el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.

Excepción, que no sobra manifestar siempre ha existido, pues conforme a la evolución normativa que trata esta clase de asuntos, teníamos que conforme al inciso final del artículo 35 de la 640 de 2001, preveía como excepciones a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad: ***"cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción"***.

Inciso que fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011, a partir del 02 de julio del 2012, fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)., que a su vez fue derogado expresamente por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 a partir del 12 de julio del 2012, fecha de expedición del Código General del Proceso (C.G.P.), contemplando en su artículo 621 la modificación del artículo 38 de la Ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., que entraría a regir a partir del 1° de octubre del 2012, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 627 del C.G.P. Y, finalmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del C.G.P.

Concluyéndose de lo anterior que las demandas que se presenten después del 1° de octubre del 2012 no deberán presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas se solicitan medidas cautelares (Parágrafo 1° art. 590 C.G.P.).



Mariandrea González Areniz

Abogada Especialista

Finalmente y a fin de reforzar la argumentación expuesta, me permito extraer los siguientes pasajes jurisprudenciales, que con autorizadas razones la respaldan, y cito textualmente así;

❖ **SENTENCIA C-1195/01 Y SENTENCIA C-031/12**

... las demandas que se presenten después del 1º de octubre del 2012 no deberán presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas se solicitan medidas cautelares (C.G.P., art. 590).

❖ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-834 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.**

.... No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

❖ **SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL Y GARARIA No. T. 1100122030002019-00331-01 DEL 13 DE MAYO DE 2019.**

Sobre el punto el mencionado ente sostuvo:

El despacho reitera que al tenor literal de lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 590 del Código antes mencionado, la solicitud de medida cautelar exime al demandante de la obligación de agotar la conciliación prejudicial. Al respecto le asiste razón al recurrente en que no cualquier solicitud de medidas puede satisfacer el requisito antes referido y por ende eximir al demandante del deber de cumplir el requisito de procedibilidad. Sin embargo, para el caso en concreto, el despacho estima que la solicitud de medida cautelar presentada por J.A.G.L. no parece haberse formulado con la exclusiva intención de eximirse del cumplimiento de un presupuesto procesal.

Y agregó

En efecto, a pesar de no haber sido decretada, pues con las pruebas allegadas en esta etapa inicial, no se acreditó la apariencia del buen derecho exigida por el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cierto es que las cautelas solicitadas tendrían por objeto garantizarla la protección del derecho en litigio, en particular tendrían como fin garantizar el pago de las utilidades reclamadas y los perjuicios causados por su no pago. En ese sentido, se entiende que dicha solicitud es real y cumple con los presupuestos contenidos en la norma antes referida, independientemente de que hayan prosperado o no.

Como se infiere, tal interpretación no es antojadiza ni derivada de la mera subjetividad, ya que armoniza con el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad », sobre todo porque fue eso lo que ocurrió en el episodio sobre el que versa el resguardo, en el que el sujeto que «demandó» instó el «decreto de una medida cautelar innominada» con miras a efectivizar el recaudo de lo que le llegare a ser reconocido al finalizar la polémica, solo que tal prédica fue desatendida al no observarse «la apariencia del buen derecho», que es uno de los presupuestos que viabilizan una exigencia de ese linaje.



Bajo ese entendido, como el «demandante» buscó obtener una «medida cautelar innominada», que es procedente en la clase de negocios a la cual pertenece el suyo (declarativo), esa sola circunstancia lo habilitaba para dirigirse directamente a la «jurisdicción» al margen de que tal «cautela» llegase a ser o no autorizada, pues era ese un hecho que debía evaluar el juez después de la radicación del libelo con miramiento en el *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho), la urgencia y el *periculum in mora* (peligro en la demora).

Sobre el particular, se ha decantado que:

(...) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que '[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ STC945-2019).

❖ **SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL AGRARIA No. T 110012203000201802698-01 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018.**

No obstante, advirtió «que la demandante solicitó la práctica de medidas cautelares el 26 de enero de 2018, en los términos del artículo 590 del Código General de Proceso. Esta circunstancia, vale decir, constituye una excepción que permite omitir el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del parágrafo primero del citado artículo. En este sentido, la irregularidad relacionada con el requisito de conciliación prejudicial fue subsanada por la parte demandante y, en consecuencia, no impide de ninguna manera continuar con el trámite del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso», y en tales condiciones concluyó que «la demanda cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no se declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el demandado» (fls. 214 a 216, *ibíd.*).

Luego, en respuesta al recurso de reposición impetrado por el hoy tutelante, el auto del 30 de octubre de 2018, nuevamente en lo que refiere a dicho medio exceptivo, señaló que debía mantenerse incólume porque «contrario a lo expresado en el recurso», esto es, «que la falta de conciliación extrajudicial supone la ineptitud de la demanda, y que no puede ser subsanada con la solicitud de medidas cautelares que efectuó la demandante de forma posterior, cuando ya había sido contestada la demanda (...), el requisito de procedibilidad aludido es subsanable, conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso», pues «las medidas cautelares presentadas por la demandante, en erecto, fueron suficientes para pretermitir el agotamiento de dicho trámite conciliatorio» (fls. 232 y 233, *idem*).

❖ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**



Mariandrea González Areniz
Abogada Especialista

...“Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Por lo expuesto, ruego a su señoría aceptar dichos argumentos y en consecuencia se proceda a admitir la demanda y continuar con su trámite legal.

Con respeto,

Atentamente,

MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ

C. C. No. 60.261.631 de Pamplona.

T. P. No. 122.022 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-01074

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento del señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, arguyendo que desconoce el lugar donde puede ser notificada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar al señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'P' with a horizontal line crossing through them.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-01083
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ

Para decidir se tiene como la sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor HAROLD WILSON SERRANO FLOREZ, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 45103090004963.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el pasado 9 de marzo de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha DOS (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

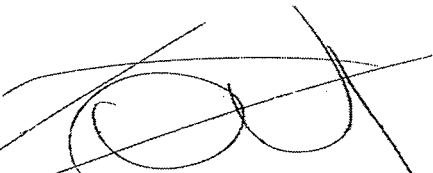
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-01128

DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA

DDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Mediante escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que se le corrió traslado de un incidente de nulidad planteado por el ejecutado, sin que se le remitiera copia del mismo, a fin de poder descorrerlo.

Revisado el expediente y más exactamente el portal de la rama judicial donde esta sede judicial notifica las decisiones tomadas dentro de los diferentes procesos y se corren traslados de los escritos presentados por las partes, se observa que por error involuntario se omitió subir a dicho portal el escrito de nulidad del cual se estaba corriendo traslado mediante auto del 6 de julio de 2020.

Por lo anterior, esta sede judicial, a fin de evitar conculcar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, se dispone correr nuevamente traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días; ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual que este Juzgado tiene en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' and 'V' followed by 'P', with a horizontal line crossing through it.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

-1-

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
RECIBIDO

Fecha: _____ Hora: 4p
Firma: _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 540014003004 2019 01128 00

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, procedo a deprecar la NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, del proceso en referencia, por cuanto vulnera los Derechos Sustanciales del Debido Proceso, seguridad jurídica, defensa, contradicción de mi Defendida, en consideración a los siguientes,

HECHOS:

1. La Naturaleza Jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según se establece en el Decreto 1234 de 2012, *es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.*
2. Así mismo, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia es una Empresa en la cual tiene *participación mayoritaria el Estado Colombiano entidad descentralizada indirecta del Nivel Nacional, reiterando que está sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.*
3. Es tan cierto lo anterior, que, según el Certificado de la Cámara de Comercio de la Entidad que represento, la Junta Directiva de la Entidad, presenta dentro de sus miembros, en Primer Renglón al Sr. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO

Puesto
e.

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000



231

-2-

PÚBLICO, el Segundo Renglón a un Delegado del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, tal y como consta en el documento que se aporta al presente proceso.

4. La notificación del mandamiento de pago, que deba realizarse a Entidades del Estado, entre ellas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., debe realizarse en forma personal, a través del Correo Electrónico destinado para el efecto, según lo dispone el artículo 612 del C.G.P., procedimiento el cual debe contener: "...copia de la providencia a notificar y de la demanda."

Para el efecto, mi Defendida, cuenta con el correo electrónico de notificaciones judiciales, como lo es: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, como así

5. La notificación realizada por la parte Demandante, se adelantó mediante "Aviso", incluyendo solo el auto que Libró Mandamiento de pago, de fecha 19 de diciembre de 2019.
6. Dentro de la información enviada en el AVISO, no se halló ninguna identificación del Demandante CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA, para poder ubicar la información en los sistemas de información de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

FUNDAMENTOS:

Antes de continuar con la respectiva argumentación, es preciso indicar que la Nulidad que se presenta, es por INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto, la notificación por "AVISO", no le es aplicable a las Entidades del Estado, como lo es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En atención a los hechos anteriormente enunciados y a lo establecido en el Artículo 133 del Código General del Proceso, que regula:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



233

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

El artículo que, impone la obligación a las Entidades del Estado, para disponer de un correo electrónico de notificaciones judiciales, está en la Ley 1437 de 2011, artículo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Bajo los argumentos propuestos, se colige, que, existe una violación al Debido Proceso de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, como Entidad Descentralizada del Estado Colombiano, al realizar la notificación por Aviso, por cuanto:

1. La notificación de un mandamiento de pago, se debe realizar en forma personal, y por tratarse de una Entidad del Estado, la notificación se efectúa, a través del correo electrónico destinado para el efecto, y que, se encuentra consignado en el Certificado de la Cámara de Comercio, como lo es el caso de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como es notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
2. El término de traslado de la contestación de la demanda, o de presentar excepciones en los procesos ejecutivos, solo empieza a transcurrir, después de veinticinco (25) días de la recepción por correo electrónico de la correspondiente notificación.



234

-5-

3. Y finalmente, quizá lo más importante, es que, no se cuenta con la demanda, donde debe contener información pertinente, para identificar el proceso en la Entidad, y ejercer la correspondiente defensa.

En consecuencia, de lo anterior para salvaguardar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa de mi Prohijada consagrada en nuestra Constitución Nacional, debido a que la Notificación no se adelantó conforme a lo establecido para las entidades de Derecho Público, en el Código General del Proceso, considero procedente acceder a la siguiente,

PETICION

PRIMERO.- Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se declare la nulidad de la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, propuesto por CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA.

SEGUNDO.- Que una vez declarada la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, se declare la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

PRUEBAS

Solicito al Sr. Juez tener como pruebas:

1. Certificado de la Cámara de Comercio de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la Dirección AK 45 No. 94-72. Bogotá (D.C.). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Oficina 401. Edificio BELUZ de Bucaramanga. Teléfono: 6734513. Cel 3144137331. Correo Electrónico: positivaballesteros@gmail.com

Atentamente,


ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Lo enunciado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-01128

DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA

DDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutada solicita la reducción de embargos decretados en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver dicha petición se dispone correr traslado de la misma, a la parte demandante, por el término de tres (3) días; ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual que este Juzgado tiene en el portal web de la Rama Judicial.

Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes, el memorial proveniente del Banco Agrario de Colombia, el cual, también se deberá publicar por secretaría, en el micrositio virtual que este Juzgado tiene en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

- 1 -

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

RADICADO	540014003004 2019 01128 00
REFERENCIA	RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, procedo a presentar **RECURSO DE APELACION** contra la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro:

**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sr. Juez, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, respetuosamente solicito se abstenga de librar medidas cautelares, toda vez que, no es procedente, el embargo de los dineros de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, que, su connotación de los mismos, impiden que se ejecuten esta clase de medidas.

La Constitución Nacional, indica:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el



pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

El Decreto 1295 de 1994, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 94. Tratamiento tributario.

Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Los aportes, que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles de su renta.”

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”
En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 DE 1997.”

Las normas referenciadas, indican la procedencia de revocar la medida cautelar de



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

NIT:9006161133

- 3 -

Embargo en el presente proceso, más aún cuando, mi Defendida ya adelantó el correspondiente pago de los dineros que se ejecutan, de las facturas que, reunían los requisitos reglados en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1771 de 1994, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1562 de 2012, entre otros.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: positivaballesteros@gmail.com

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

1

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

RADICADO	540014003004 2019 01128 00
REFERENCIA	PETICIÓN DE REDUCCIÓN DE EMBARGO
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito atentamente acudo ante su Despacho para solicitarle la REDUCCIÓN DEL EMBARGO de los dineros de mi Defendida, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

- Según la información brindada por mi Defendida, los Embargos que se han hecho efectivos por parte de las Entidades Bancarias y que fueron comunicadas a POSITIVA, son las siguientes:
 - BANCO DAVIVIENDA por valor de \$81.750.000=.
 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por valor de \$81.750.000=.
 - BANCO POPULAR por valor de \$81.750.000=.
 - BANCO DE BOGOTÁ por valor de \$81.750.000=.
- El valor del mandamiento de pago, es por la cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.812.275).



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se tiene como fundamento de la solicitud de reducción de las medidas cautelares, el Código General del Proceso, en su artículo 600, establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia...” (El resaltado es fuera de texto)

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (El resaltado es fuera de texto)

En consecuencia, el embargo decretado por el Sr. Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, ya se encuentra *consumado*, como lo indica el artículo 600 del Código General del Proceso, siendo el embargo, CUATRO (04) VECES, del valor de lo ordenado por el Despacho, por cuanto, cada Entidad, contaba con recursos suficientes, para dar cumplimiento a la medida de embargo.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Sr. Juez, se está frente a un proceso ejecutivo de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, que, por su connotación, impide la ejecución de esta clase de medidas.



La Constitución Nacional, indica:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

El Decreto 1295 de 1994, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El artículo 594 del C.G.P, regula:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio; sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 DE 1997.”

Las normas referenciadas, indican la procedencia de reducir el Embargo en el presente proceso.



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

6

PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito al Sr. Juez, que, atienda los fundamentos presentados, y se ordene, levantar la medida de Embargo, que pesa sobre las cuentas y recursos, que mi Defendida POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, tiene en las Entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO DE BOGOTÁ.
2. Subsidiariamente, solicito al Sr. Juez, atendiendo a los argumentos expuestos, y en tal mérito, se reduzca el embargo de las medidas cautelares **ejecutadas por las Entidades Bancarias enunciadas, bajo los parámetros legales señalados.**

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

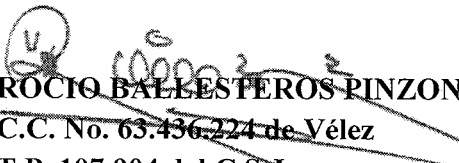
- Impresión de correo electrónico de notificación de embargo del Banco Davivienda.
- Comprobante de solicitud de Embargo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- Informe de la medida de embargo del BANCO POPULAR.
- Extracto de cuenta corriente del Banco de Bogotá, en donde se evidencia el registro del embargo.

NOTIFICACIONES

A mi Poderdante, en la dirección de notificación registrada en la demanda, o en la Oficina de la suscrita, en la Calle 34 No. 10-29 Oficina 401 Centro Empresarial de Bucaramanga. Cel 3144137331. De Bucaramanga. Celular 3144137331. Tel 6734513. Correo electrónico: positivaballesteros@gmail.com

Del señor Juez, con el debido respeto,

Atentamente,


RÓCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.J

Anexo: Lo enunciado

Depósitos Judiciales

22/05/2020 04:20:11 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	266040
Fecha Maxima Recepción	05/18/2020
Código y Nombre Oficina Origen	5101 - CUCUTA SUCURSAL
Código del Juzgado	540012041004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
Concepto	1
Descripción del concepto	EMBARGOS
Número de Proceso	54001400300420190112800
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1090376085
Razón Social / Nombre Completo Demandante	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 8600111536
Razón Social / Nombre Completo Demandado	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA
Valor de la Operación	\$81.750.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$81.750.000,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DE BOGOTA
Número Cheque	7936020
Número Cuenta	2000150630
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

32

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



IQ002000605717

Bogotá D.C., 6 de Mayo de 2020

Señor(a)

CINDY CARVAJALINO
SECRETARIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 306 A
CÚCUTA- Norte de Santander

REF.: INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDADO.:
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Nit Persona Jurídica 8600111536 -
RAD.: 540014003004201901128

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **22012020**, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Cordial Saludo,

Jairo Alfonso Salazar Moreno
Director Casa Matriz
IQ

Bogotá D. C., Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Teléfono 3395500 Ext.5101

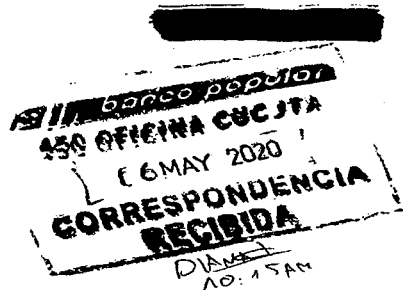


IQ002000605717

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 22 de enero de 2020

Señor - Gerente
BANCO Popular
Ciudad



REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO No.	540014003004-2019-01128-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA CC. 1.090.376.085
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA NIT. 860011153-6

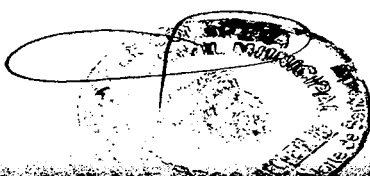
Comendidamente me permito comunicarle que por auto del Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia **DECRETA EL EMBARGO y RENTENCION** de las sumas de dinero que la sociedad **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** posea en cuentas corrientes, en esa Entidad Bancaria.-

Se limita la medida a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$81.750.000).**-

Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, a favor de la presente ejecución, en la cuenta de **DEPOSITOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO No. 54001-2041004**, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMM, conforme lo dispone el parágrafo 2 del numeral II del Art. 593 del C.G.P.-

Cordialmente,

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria



33

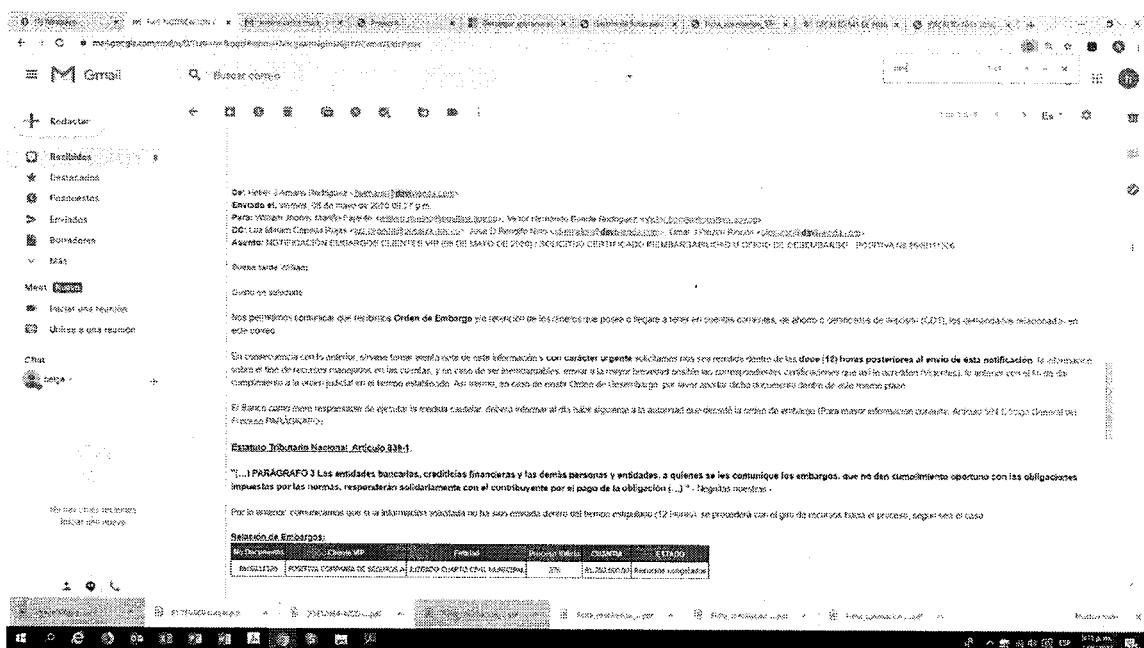


Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020060205CC0184476634
Nro Cuenta: 040211823
Página 5 de 17

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
08/05	GT09		Bogota	Ger Instituc 178		-1,200.00	7,208,705,302.08
08/05	0665		Zarzal	Zarzal	9800617	-300,000.00	7,208,405,302.08
08/05	GT09		Bogota	Ger Instituc 178		-1,200.00	7,208,404,102.08
08/05	0665		Bogota	Fontbon	2001294	-300,000.00	7,208,104,102.08
08/05	GT09		Bogota	Ger Instituc 178		-2,400.00	7,208,101,702.08
08/05	0665		Chinchina	Chinchina	2001292	-600,000.00	7,207,501,702.08
08/05	GT09		Bogota	Ger Instituc 178		-3,400.00	7,207,498,302.08
08/05	0665		Cali	Cali Centro	1301580	-850,000.00	7,206,648,302.08
08/05	GT09		Bogota	Ger Instituc 178		-327,000.00	7,206,321,302.08
08/05	0645	Nota Debito Embargo Cuentas Corrientes	Bogota	Dep Proc Oper Ce	0000276	-81,750,000.00	7,124,571,302.08
11/05	0583		Bogota	G Conv Oper Elec		36,300.00	7,124,607,602.08
11/05	0646		Armenia	Armenia	S304783	57,574.00	7,124,665,176.08

206 6-18



Bogotá D.C. 12 de mayo de 2020
PQR- 53180

Señores

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Atn.: CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ

Secretaria

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Norte de Santander

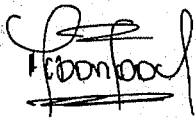
Ref. : EJECUTIVO
Oficio : 0276
Radicado No. : 540014003004-2019-00128-00
Demandante : CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA CC.. 1.090.376.085
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit 860.011.153.6

BANCO COMPARTIR S.A., – BANCOMPARTIR S.A. con NIT 860025971-5 en calidad de establecimiento de crédito legalmente constituido de acuerdo con la ley colombiana y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., nos permitimos dar atención al oficio citado en la referencia en los siguientes términos:

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que la persona jurídica que se relacionó en el oficio identificado con el radicado No. **540014003004-2019-00128-00**, no tiene actualmente vínculos comerciales con **BANCO COMPARTIR S.A.**, por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que cualquier aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,



HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA

Elaboró: Edinson García

Calle 16 No. 6 – 66
Edificio Avianca Piso 4
Pbx.: (1) 286 8609
Fax.: 342 7070
Bogotá D.C. Colombia

www.bancompartir.co



Banco Agrario de Colombia

Despacho

www.bancoagrario.gov.co

f t bancoagrario

UTCC2015



91111100700880

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 08 de mayo de 2020

Señores

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 4 OFICINA 404A AV 2 ESTE N° 7-56
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: OFICIO No. 0276 PROCESO/RAD/RES No. 20190112800
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
2			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo)	12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo)	13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03	OFICIO ENMENDADO	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
11	ACLARAR NUMERO IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22	OTROS: (Ver Aclaración)

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,

RUFINO AYA MONTERO

Profesional Senior

rufino.aya@bancoagrario.gov.co

PBX 571 3821400 Ext: 9704

Proyecto: Andrea Lasso

Anexo: oficio indicado en el asunto

Línea de Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500.
serviciocliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43. • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400



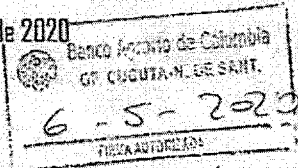
El campo es de todos

Minagricultura



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 22 de enero de 2020



Oficina No. 0276

Judith Vargas
Judith Quintanilla
12:58 PM

Señor - Gerente

BANCO Agrario
Ciudad

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO No.	540014003004-2019-01128-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA CC. 1.090.376.085
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA NIT. 860011153-6

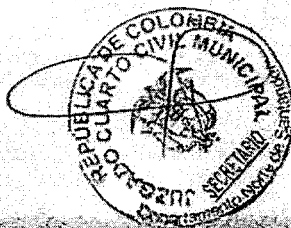
Comendidamente me permito comunicarle que por auto del Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia **DECRETA EL EMBARGO y RENTENCION** de las sumas de dinero que la sociedad **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** posea en cuentas corrientes, en esa Entidad Bancaria.-

Se limita la medida a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$81.750.000).**-

Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, a favor de la presente ejecución, en la cuenta de **DEPOSITOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO No. 54001-2041004**, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMM, conforme lo dispone el parágrafo 2 del numeral II del Art. 593 del C.G.P.-

Cordialmente,

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria



13700
Bogotá D.C.,

Doctra
GLORIA LUCIA VACA ULLOA
Gerente de Cuenta Banca Oficial
Vicepresidencia de Banca Comercial
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Carrera 8 No. 15 -43 Piso 10
Ciudad

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Respetados Señores:

EDUARDO HOFMANN PINILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 6.760.792 de Tunja, obrando en mi condición de Secretario General de POSITIVA Compañía de Seguros S.A., según Resolución de nombramiento No.0161 del 27 de noviembre de 2008 y Acta de Posesión 041 de diciembre 01 de 2008, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito le solicito de manera atenta, tener en cuenta los siguientes parámetros al momento de practicar medidas cautelares en las cuentas de ahorro y corrientes de las cuales es titular POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS en esa Entidad Bancaria, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, su objeto y los parámetros legales que rigen los embargos en la normatividad vigente:

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con autonomía administrativa, capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Adicionalmente a su naturaleza pública, en su calidad de aseguradora de Riesgos Laborales, igualmente administra recursos de la Seguridad Social.
2. El artículo 31 de la ley 1562 de 2012, Ley de Riesgos Laborales establece la destinación específica de los recursos del Sistema, así: "ARTÍCULO 31. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA: En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5o del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales".
3. En comunicación N° 80112-EE76049 del 31 de Julio de 2013 La Contraloría General de la República señaló lo siguiente: "La Contraloría General de la República está dando máxima prioridad al tema de los embargos de recursos públicos que gozan del carácter de inembargables, por ello, entre otros asuntos, expidió la Circular Nro. 17 del 28 de agosto de 2012, dirigida a los diferentes órganos y entidades de control, entidades públicas y en general a todos los servidores públicos o tenedores de recursos públicos que manejen o administren recursos con carácter inembargable, y se imparten recomendaciones frente a las acciones a seguir en caso de embargo de esta clase de

recursos". De la citada circular se desprende la obligación que tiene cada entidad ejecutada de ejercer la correcta defensa de sus recursos e intereses en la sede judicial o administrativa que corresponda, estableciendo a la mayor brevedad o clarificándole al despacho emisor de la medida, si los recursos afectados ostentan o no el carácter inembargable, y en caso afirmativo, ejercer las medidas tendientes a obtener el levantamiento de la medida en ejercicio de una adecuada gestión fiscal; la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, en los casos en que corresponda e igualmente se deberán interponer las denuncias del caso. Ahora bien, la Circular Externa 019 de mayo 10 de 2012, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dirigida a los representantes legales de los establecimientos de crédito y Banco de la República, sobre el cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables, indica: "(...) A partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular. (...)" (Subrayado fuera de texto).

4. Por otra parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 artículo 594 establece "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Así las cosas, de acuerdo con la Constitución Política y el marco legal vigente, es claro que los recursos de la Seguridad Social son inembargables.

5. De manera particular se tiene que los recursos que se manejan a través de las cuentas que se relacionan a continuación y que tiene POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS en esa Entidad bancaria son de la seguridad social y, por lo tanto, son inembargables:

BANCO AGRARIO	CUENTA DE AHORROS- Nomina Pensionados	408203010990
BANCO AGRARIO	CUENTA DE AHORROS- BEPS	408203012781

6. En cuanto a lo anterior, anexo a la presente nos permitimos remitir el concepto con radicado No. 20155040078681- GRAT, suscrito por la Doctora MARIA CONSTANZA ALONSO GUZMAN, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4°, 5° y 6° categoría, Recuperación de Recursos Público y Acción de Repetición GRAT de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual se indica:



POSITIVA

"Aplicación del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso."

El Código General del Proceso expedido a través de la Ley 1564 de 2012, introdujo el párrafo del artículo 594³, un trámite especial de embargo de recursos de naturaleza inembargable; y de la actuación que deben desarrollar las entidades financieras, en este caso, en su condición de destinatarias de las medidas cautelares, cuando en la orden no se indique el fundamento legal para la procedencia de la cautela; en tales eventos podrán:

- iv. Abstenerse de cumplir las medidas cautelares dictadas cuando éstas recaigan sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad.
- v. Adelantar la congelación de las sumas embargadas en caso de insistencia, y concomitantemente disponer la apertura de una cuenta especial donde se depositen tales valores y obtengan los mismos frutos del producto debitado; y,
- vi. Condicionar la entrega de dichos dineros, a la previa existencia de sentencia ejecutoriada o providencia que le ponga fin al proceso, donde se

³ "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"



MinHaciendo

PROSPERIDAD
PARA TODOS



POSITIVA
COMPañÍA DE SEGUROS S.A.

ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados." (Resaltado fuera de texto, subrayado y negrilla dentro del texto).

Así las cosas, resulta claro que lo ordenado en el numeral 1 y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012 es aplicable a las cuentas antes mencionadas, a través de las cuales se manejan recursos inembargables, razón por la cual le solicitamos a esa entidad bancaria aplicar en cuanto a los embargos que afecten dichas cuentas, el trámite especial de embargo de cuentas recursos de naturaleza inembargable antes mencionado.

En forma adicional, le solicitamos a esa Entidad bancaria atender lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1562 del 2012, ya que las cuentas antes mencionadas son cuentas exentas. En efecto, el artículo 31 antes citado señala:

"Artículo 31. Destinación Específica de los Recursos del Sistema. En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales: incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros; siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales."

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar que la cuenta antes mencionada quede exonerada de impuestos, ya que a través de éstas se manejan recursos de destinación exclusiva del Sistema General de Riesgos Laborales.

Cordial saludo,


EDUARDO HOFMANN PINILLA
Representante Legal

29
Anexo 03 folios.
Proyecto: David Serna
Revisó: Gelman Rodríguez - Gerente Jurídico
Elaboró: Victoria Vásquez
30/11/2016
Forma de envío: Mensajero



MinHacienda

PROSPERIDAD
PARA TODOS



POSITIVA
COMPANIA DE SEGUROS

Bogotá D.C.,

Señores
BANCO AGRARIO
Att. Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ
Carrera 8 No. 15-43
Ciudad

POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS
Orig:MATRIZ. GCIA DE OPERACION
Dest:BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Dcto:INFORMACION
Fecha:02/10/2015 09:52 AM
Rad:SAL-112042
Fol:10 Anx:0



COAVISTA

Ref. INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS

Embargos quini

02 OCT 2015

RECIBIDO

Respetados Señores:

EDUARDO HOFMANN PINILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 6.760.792 de Tunja, obrando en mi condición de Secretario General de **POSITIVA Compañía de Seguros S.A.**, según Resolución de nombramiento No.0161 del 27 de noviembre de 2008 y Acta de Posesión 041 de diciembre 01 de 2008, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, por medio del presente escrito le solicito de manera atenta, tener en cuenta los siguientes parámetros al momento de practicar medidas cautelares en las cuentas de ahorro y corrientes de las cuales es titular **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS** en esa Entidad Bancaria, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, su objeto y los parámetros legales que rigen los embargos en la normatividad vigente:

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, con autonomía administrativa, capital independiente, sometida al régimen de empresas Industriales y comerciales del Estado. Adicionalmente a su naturaleza pública, en su calidad de aseguradora de Riesgos Laborales, igualmente administra recursos de la Seguridad Social.
2. El artículo 31 de la ley 1562 de 2012, Ley de Riesgos Laborales establece la destinación específica de los recursos del Sistema. "...en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 5º inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia los recursos de sistemas de la seguridad social en riesgos laborales, incluyen las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, reservas matemáticas constituidas para el pago del Sistema, así como sus rendimientos financieros siempre que estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del

Positiva Compañía de Seguros S.A. - Nit: 860.011.153-6 - Línea Gratuita: 01-8000-111-170.

Bogotá: 330-7000 / Móvil: #533 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



MinHacienda

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



sistema general de riesgos laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones de orden nacional a favor de Entidades territoriales..."

3. En comunicación N° 80112-EE76049 del 31 de Julio de 2013 La Contraloría General de la Republica señaló lo siguiente: "La Contraloría General de la República está dando máxima prioridad al tema de los embargos de recursos públicos que gozan del carácter de inembargables, por ello, entre otros asuntos, expidió la Circular Nro. 17 del 28 de agosto de 2012, dirigida a los diferentes órganos y entidades de control, entidades públicas y en general a todos los servidores públicos o tenedores de recursos públicos que manejen o administren recursos con carácter inembargable, y se imparten recomendaciones frente a las acciones a seguir en caso de embargo de esta clase de recursos". De la citada circular se desprende la obligación que tiene cada entidad ejecutada de ejercer la correcta defensa de sus recursos e intereses en la sede judicial o administrativa que corresponda, estableciendo a la mayor brevedad o clarificándole al despacho emisor de la medida, si los recursos afectados ostentan o no el carácter inembargable, y en caso afirmativo, ejercer las medidas tendientes a obtener el levantamiento de la medida en ejercicio de una adecuada gestión fiscal, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, en los casos en que corresponda e igualmente se deberán interponer las denuncias del caso. Ahora bien, la Circular Externa 019 de mayo 10 de 2012, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dirigida a los representantes legales de los establecimientos de crédito y Banco de la República, sobre el cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables, indica: "(...) A partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular. (...)" (Subrayado fuera de texto).
4. Por otra parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 artículo 594 establece "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regaldas y recursos de la seguridad social."

Así las cosas, resulta que de acuerdo con la Constitución Política y el marco legal vigente, es claro que los recursos de la Seguridad Social son inembargables.





POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

5. De manera particular se tiene que los recursos que se manejan a través de las cuentas que relacionan a continuación y que tiene POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en esa Entidad bancaria son de la seguridad social y, por lo tanto, son inembargables:

RAMO	PORTAFOLIO	NOMBRE PORTAFOLIO	ENTIDAD BANCARIA	No. CUENTA
Riesgos Laborales	005021100	ARL Matemática	Ahorros Exenta Banco Agrario	40820-3-01284-4
Pensiones Conmutación Pensional	020021101	Conmutación Pensional ETB Matemática	Ahorros Exenta Banco Agrario	40820-3-01283-6

6. En cuanto a lo anterior, anexo a la presente nos permitimos remitir el concepto con radicado No. 20155040078681- GRAT, suscrito por la Doctora MARIA CONSTANZA ALONSO GUZMAN, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4°, 5° y 6° categoría, Recuperación de Recursos Público y Acción de Repetición GRAT de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el cual se indica:

"Aplicación del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso expedido a través de la Ley 1564 de 2012, introdujo el párrafo del artículo 594¹, un trámite especial de embargo

¹ "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Positiva Compañía de Seguros S.A - Nit: 860.011.153-6 - Línea Gratuita: 01-8000-111-170.

Bogotá: 330-7000 / Móvil: #533 / Portal Web: www.positiva.gov.co

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



MinHacienda

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



de recursos de naturaleza inembargable; y de la actuación que deben desarrollar las entidades financieras, en este caso, en su condición de destinatarias de las medidas cautelares, cuando en la orden no se indique el fundamento legal para la procedencia de la cautela; en tales eventos podrán:

- i) *Abstenerse de cumplir las medidas cautelares dictadas cuando éstas recaigan sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad,*
- ii) *Adelantar la congelación de las sumas embargadas en caso de insistencia, y concomitantemente disponer la apertura de una cuenta especial donde se depositen tales valores y obtengan los mismos frutos del producto debitado; y,*
- iii) *Condicionar la entrega de dichos dineros, a la previa existencia de sentencia ejecutoriada o providencia que le ponga fin al proceso, donde se ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados."*
(Resaltado fuera de texto, subrayado y negrilla dentro del texto).

Así las cosas, resulta en claro que el numeral 1 y el párrafo del Artículo 594 de la Ley 1564 del 2012 es aplicable a las cuentas antes mencionadas, a través de las cuales se manejan recursos inembargables, razón por la cual le solicitamos a esa entidad bancaria, aplicar en cuanto a los embargos que afecten dichas cuentas, el trámite especial de embargo de cuentas recursos de naturaleza inembargable antes mencionado.

En forma adicional, le solicitamos a esa Entidad bancaria atender lo previsto en la artículo 31 de la Ley 1562 del 2012, ya que las cuentas antes mencionadas son cuentas exentas. En efecto, el artículo 31 antes citado señala:

"Artículo 31. Destinación Específica de los Recursos del Sistema. En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales."

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"





POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar que las cuentas antes mencionadas queden exoneradas de impuestos, ya que a través de éstas se manejan recursos de manera exclusiva del Sistema General de Riesgos Laborales.

Cordial saludo,


EDUARDO HOFMANN PINILLA
Representante Legal
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.


Anexo 1 (5 folios)
Proyectó: Lina María Pantoja Fernández
Revisó: Gelman Rodríguez- Gerente Jurídico
01/10/2015
Envío c.

Positiva Compañía de Seguros S.A. - Nit: 860.011.153-6 - Línea Gratuita: 01-8000-111-170,
Bogotá: 330-7000 / Móvil: #533 / Portal Web: www.positiva.gov.co
 Positiva Compañía de Seguros  @PositivaCol  PositivaColombia



MinHacienda

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



INFORMACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
No. de Radicado: 20155040078681-GRAT
Fecha de Radicado: 31-08-2015

Bogotá D.C.,

Señores:

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS A.R.L.
Avenida Carrera 45 N°. 94-72
Bogotá D.C.

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
Orig: AGENCIA NACIONAL DE DEFEN
Dest: MATRIZ. GCIA JURIDICA
Dcto: PROCESO
Fecha: 04/09/2015 10:21 AM
Rad: ENT-145058
Fol: 3 Anx: 0

Radicación del remitente: N°. BVR 15-035847
Despacho ordena embargo: JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
Tipo de Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicación del Proceso: 54-001-41-05-751-2014-00053-00
Demandante: LUIS ANTONIO VALDERRAMA DÍAZ
Demandado: A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Referencia: Respuesta a remisión de información. Embargo de recursos inembargables. Carta Circular 57 de 2008 de la Superfinanciera.

Respetados Señores:

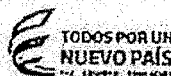
Hemos recibido y radicado los oficios arriba descritos bajo el N° BVR 15-035847, en ORFEO de fecha 25 de Agosto de 2015 por medio del cual la entidad financiera Banco de Occidente obrando en cumplimiento en lo dispuesto por la Carta Circular No. 057 de 2008 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, le comunica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), que el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dispuso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 54-001-41-05-751-2014-00053-00 el embargo de cuentas bancarias y demás productos financieros de titularidad de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros, por la suma de \$ 500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE), recursos que son de naturaleza inembargable de conformidad con la certificación expedida y aportada por parte de la entidad afectada.

Sobre el particular, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición, GRAT, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creado mediante el Decreto 058 de 2014 y la Resolución Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Correio 7 # 75- 66
Correio 7 # 75- 66
Correio 7 # 75- 66



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



ANDJE N° 0254 del 15 de septiembre de 2014, elaboró y publicó en la página web de la Agencia, dentro del link de Asesoría Territorial a Municipios, el documento denominado: "Recomendaciones a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría sobre la aplicación del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso".

Dado que el nuevo trámite de embargo sobre recursos inembargables, previsto por el artículo 594 del C.G.P., contiene un contenido, alcance y efectos muy importantes con relación a la legislación anterior, es relevante su divulgación a todas las entidades financieras, como destinatarias de la medida cautelar, para su correcta aplicación al momento de ejecutar las órdenes de embargo, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso particular, según corresponda. Seguidamente, se abordará el análisis de los contenidos más importantes de dicho documento¹.

Aplicación del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso expedido a través de la Ley 1564 de 2012, introdujo en el parágrafo del artículo 594², un trámite especial de embargo

¹ El documento de recomendación general a los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, se encuentra disponible en el siguiente enlace, al cual remitimos para su consulta, sin perjuicio de su envío físico como anexo a esta comunicación:

http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf

² "Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

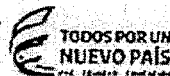
2. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuera procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



de recursos de naturaleza inembargable; y de la actuación que deben desarrollar las entidades financieras, en este caso, en su condición de destinatarias de las medidas cautelares, cuando en la orden no se indique el fundamento legal para la procedencia de la cautela; en tales eventos podrán:

- i) Abstenerse de cumplir las medidas cautelares dictadas cuando éstas recaigan sobre recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad,
- ii) Adelantar la congelación de las sumas embargadas en caso de insistencia, y concomitantemente disponer la apertura de una cuenta especial donde se depositen tales valores y obtengan los mismos frutos del producto debitado; y,
- iii) Condicionar la entrega de dichos dineros, a la previa existencia de sentencia ejecutoriada o providencia que le ponga fin al proceso, donde se ordene el pago de dichos valores retenidos y congelados.

Los demás detalles del procedimiento de embargo de recursos de naturaleza inembargable, se encuentran en el documento anexo de "Recomendaciones a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría sobre la aplicación del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso".

Vigencia del Código General del Proceso

En la actualidad se encuentran vigentes varias de las disposiciones del Código General del Proceso, para todas las jurisdicciones en que está organizada la rama judicial del poder público, así como para las autoridades administrativas que

al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cubre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

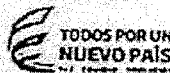
Carrera 7 # 75- 66

Continuidad (371) 255 8933

www.ajudpe.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



hacen uso de dichas normas de manera directa, o por vía subsidiaria. Estas normas están enlistadas en los numerales 1 y 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, y entraron a regir a partir de la promulgación de la ley (12 de julio de 2012)³ para las primeras, y desde el día 1 de octubre del mismo año, para las segundas.

Ahora bien, las demás normas del Código General del Proceso, conforme al numeral 6 del artículo 627 entrarán en vigencia de manera gradual, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 1 de enero de 2014 y en un plazo máximo de tres años. En uso de dicha habilitación legal la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual reglamentó la gradualidad para la implementación del C.G.P., a partir del 3 de junio de 2014 para algunos distritos judiciales del país. Pese a ello, el propio C. S. de la J., expidió posteriormente el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, por el cual suspendió el cronograma de implementación gradual de dicha codificación.

En consecuencia, para la jurisdicción ordinaria en sus especialidades civil, comercial, agraria y de familia, en su condición de destinatarios directos del C.G.P., dicho estatuto procesal NO está vigente, salvo las normas que ya entraron a regir con su promulgación (12 de julio de 2012), o desde el día 1 de octubre de 2012.

En cuanto a los asuntos que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa el Consejo de Estado considera que, el C.G.P., SÍ tiene vigencia plena desde el día 1 de enero de 2014 y no de forma gradual⁴. Lo mismo acontece en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, caracterizado por un esquema de oralidad donde, además de la existencia de disposiciones específicas en materia de embargos en procesos ejecutivos laborales (art. 102 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), solo en lo NO regulado de conformidad con el artículo 145 de dicho Código, se aplica por analogía el Código Judicial (hoy Código General del Proceso).

³ Publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

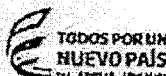
⁴ Al respecto, ver las sentencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 05001233100020110046201 (44544) de fecha 15 de mayo de 2014. M.P. Enrique Gil Botero, y Auto del seis (6) de agosto de 2014. Radicación N° 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). M.P. Enrique Gil Botero. Sala Plena. Auto 25000733600020120039501 (49299) de fecha 25 de junio de 2014. M.P. Enrique Gil Botero.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Correio 7 # 75- 66
Conmunicador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



En suma, el C.G.P., solo está vigente de manera parcial (numerales 1 y 4 del artículo 627 ejusdem), en asuntos civiles, agrarios, comerciales y de familia. Luego el artículo 594 del Código General del Proceso NO rige frente a órdenes de embargo provenientes de una cualquiera de estas especialidades de la jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, a la fecha las normas del Código General del Proceso, y de manera especial el parágrafo del artículo 594, SI están vigentes para las siguientes jurisdicciones y procedimientos: i) Contenciosa Administrativa, ii) Procedimientos y actuaciones administrativas, incluido por supuesto el procedimiento de cobro coactivo⁵, iii) Arbitramentos Estatales, iv) Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En consecuencia, el funcionario responsable del recurso público afectado y la entidad a la cual le es comunicada una medida cautelar, deben cerciorarse acerca de la jurisdicción, especialidad o procedimiento administrativo del cual proviene el embargo, así como del funcionario que lo ordenó, de cara a establecer la procedencia de invocar o no, la aplicación del procedimiento previsto por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., para el embargo de recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

Cordialmente,

MARIA CONSTANZA ALONSO GUZMÁN

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición GRAT
Dirección de Defensa Jurídica

Preparó: INSANTOS

Revisó: María Constanza Alonso Guzmán

Anexo: https://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria-territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_140415.pdf

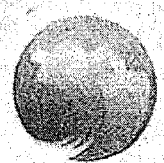
⁵ Es importante tener presente que la prerrogativa del cobro coactivo, fue introducida como procedimiento administrativo en el título IV de la Ley 1437 de 2011.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carretera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8935

atendimento@defensajuridica.gov.co



GT-16200
Bogotá, D.C.

05/07/2012
Tem. L. de
Jose C. Contreras

POSITIVA
COMPANIA DE SEGUROS

Doctor
LUIS ANTONIO GUERRERO
Director
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Calle 72 No. 10-51 Oficina Av. Chile
Ciudad

POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS
Origen: MATRIZ, VICEPRES. FINANCIERO
Destino: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Datos: CERTIFICACION
Fecha: 05/07/2012 07:13 AM
Radi: SAL-70619
Fol: 11. Anexo 10

Asunto: Certificación Recursos Exentos en cumplimiento a Circular Externa 019 de Mayo de 2012 Superintendencia Financiera de Colombia.

Respetado doctor Guerrero:

De acuerdo con la Circular Externa 019 de Mayo de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 48 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993 en su artículo 134, Ley 715 de 2001 en su artículo 91, son inembargables los recursos del Sistema de Seguridad Social y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto en mi calidad de Representante Legal de POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A, certifico que los recursos que se manejan en las cuentas relacionadas a continuación provienen del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Profesionales y por lo tanto son inembargables.

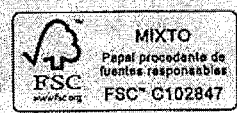
- Cuenta Corriente No. 008200126236

Cordial Saludo,

ERNESTO CAICEDO NEIRA
Vicepresidente Financiero y Administrativo
Representante Legal Positiva S.A.

Proyectó: CIDG
Elaboró: Victoria Vásquez
Forma de Entrega: Mensajero
19/06/2012

OT 272



Prosperidad para todos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-01134

DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A.

DDO. SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de los señores SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO y AMPARO SANGUINO DE CASTRO, arguyendo que desconoce el lugar donde puede ser notificada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar a los señores SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO y AMPARO SANGUINO DE CASTRO, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0002
DTE. COOPENSIONADOS
DDO. VIRGILIO ANGARITA

Revisado el plenario, el Despacho observa que el demandante no ha notificado el mandamiento de pago al aquí demandante, razón por la cual, se dispone requerirle a fin de que en el término de treinta días proceda a notificarle, so pena de aplicarse la sanción procesal prevista en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le informa al demandado VIRGILIO ANGARITA, que para poder acceder a la solicitud de conseguir copias íntegras del expediente, debe notificarse previamente del mandamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' and 'V' followed by a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0018

DTE. HPH INVERSIONES S.A.S.

DDO. NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS

Para decidir se tiene como la sociedad HPH INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS, por la obligación consignada en el Pagaré obrante al folio 2 del presente diligenciamiento.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 24 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada se notificó por aviso el 27 de febrero de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0041

DTE. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO

DDO. SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA

Para decidir se tiene como el señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, por la obligación consignada en la Letra de Cambio No. LC-2113497191.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada se notificó por aviso el 9 de marzo de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

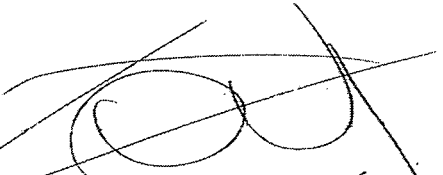
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0041

DTE. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO

DDO. SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA

Agréguese al expediente el Oficio No. 1062 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual comunican que se tomó nota del embargo de remanente decretado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0051

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ

Mediante escrito que antecede, el demandado, a través de apoderado judicial, contesta la demanda y solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en contra de la sociedad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone reconocer a la Dra. ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR, como apoderada judicial del demandado HECTOR JESUS SANTAELLA PEREZ, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte y conforme lo prevé el Artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener por notificado por conducta concluyente al señor SANTAELLA PEREZ, del mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), a partir de la notificación del presente proveído.

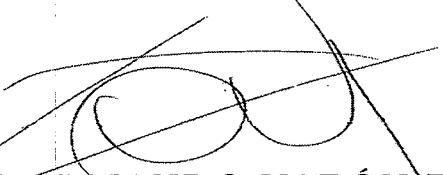
Una vez vencido el término del traslado de la demanda, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la contestación de la demanda.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente, no se accede a la solicitud de emplazamiento deprecada por el ejecutante.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada por el extremo actor, se dispone correr traslado de la misma al ejecutado, a fin de que en el término de la ejecutoria, manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

CONTESTACIÓN Y PODER - EJECUTIVO 54 001 14 003 004 2020 00051 00

Isabel Teresa Calderón Villamizar <isacaldevall@hotmail.com>

Vie 10/07/2020 18:02

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

PODER Y CONTESTACIÓN EJECUTIVO 2020 51 - BANCOLOMBIA VS HÉCTOR JESÚS SANTAELLA.pdf;

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta

E. S. D.

REF: Poder Radicado No. **54 001 14 003 004 2020 00051 00**

ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'331.894 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional N° 69.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Doctor Héctor Jesús Santaella Pérez, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, procedo a dar contestación a la demanda

Atentamente,

ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR

C.C. N° 60'331.894 de Cúcuta

T.P. N° 69.646 del C.S. de la J

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1039-1043.

Isabel Teresa Calderón Villamizar
Abogada

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta
E. S. D.

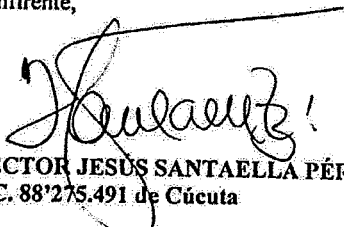
REF: Poder
Radicado No. 54 001 14 003 004 2020 00051 00

HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88'275.491 de Cúcuta, actuando en mi propio nombre y representación, acudo por este medio a su despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a la Doctora ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60'331.894 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional N° 69.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo mi defensa integral en el diligenciamiento referenciado, conteste la demanda y culmine el proceso ejecutivo adelantado en mi contra por BANCOLOMBIA.

La abogada CALDERON VILLAMIZAR queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar ante la autoridad competente, y en general realizar cualquier diligencia que sea necesaria para el cabal cumplimiento del presente mandato y para con este mismo poder, conforme lo preceptúa con el Código General del Proceso.

Sírvase por tanto señor Juez reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Confiriente,


HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ
C.C. 88'275.491 de Cúcuta

Acepto,


ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR
C.C. N° 60'331.894 de Cúcuta
T.P. N° 69.646 del C.S. de la J.

Edificio Conti Avenida 2 N° 10 - 18 Oficina 218
Celular - 310 7584390 - Email. isacaldevill@hotmail.com
San José de Cúcuta

NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

EN LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

SE PRESENTÓ Hector Jesus

Santalla Perez

IDENTIFICADO CON C.C. N.º 98275491

[Signature]

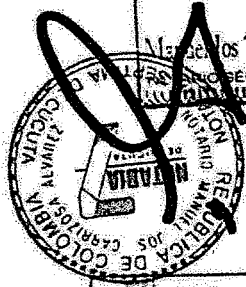
FECHA 08 JUL 2020

[Signature]

Miguelos Carrizosa Alvarez

NOTARIO SÉPTIMO DE CÚCUTA

HUELLA DACTILAR



SEGÚN RESOLUCIÓN 6467 DEL ART. 3 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 DE LAS S.N.R.

SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1. IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA ☐
- 2. DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ☒
- 3. FALLAS ELÉCTRICAS ☐
- 4. FALLAS EN EL SISTEMA ☐
- 5. SE IDENTIFICÓ CON PASAPORTE O CEDULA DE EXTRANJERÍA ☐

Isabel Teresa Calderón Villamizar
Abogada

43

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta
E. S. D.

REF: Poder
Radicado No. **54 001 14 003 004 2020 00051 00**

ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **60'331.894** expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional N° **69.646** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Doctor Héctor Jesús Santaella Pérez, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, procedo a dar contestación a la demanda, así:

HECHOS

PRIMERO: Mi representado suscribió sendos títulos valores a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Pagaré sin número por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$36'834.183,00).

TERCERO: Pagaré No. 5491580354523843 por valor CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5'632.353,00).

CUARTO: La Sociedad Asesoría Legal y Cobranza Legalcob S.A.S en su condición de endosataria en procuración para el cobro judicial de la Sociedad BANCOLOMBIA S.A. instauró la presente demanda.

QUINTO: La Sociedad Asesoría Legal y Cobranza Legalcob S.A.S., omitió librar las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en aras de notificar el proveído conforme lo dispuso el Mandamiento Ejecutivo proferido el pasado veintisiete (27) de enero hogafío.

SEXTO: El demandado **HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ**, canceló a su obligación nro. 88275491 – 59081011586 de BANCOLOMBIA S.A.S., los siguientes valores, así:

REGISTRO OPERACIÓN	DE	FECHA CONSIGNACION	VALOR
9328932766		10 de Febrero de 2020	\$ 948.182,00
9328932789		10 de Febrero de 2020	\$ 174.892,00

Edificio Onni Avenida 2 N° 10 - 18 Oficina 218
Celular - 310 7584390 - Email. isacaldevill@hotmail.com
San José de Cúcuta

9328932768	10 de Febrero de 2020	\$4'358.424,00
9328932798	10 de Febrero de 2020	\$ 803.911,00
9328932772	10 de Febrero de 2020	\$5'705.410,00
9328932796	10 de Febrero de 2020	\$1'052.363,00
9328932774	10 de Febrero de 2020	\$2'845.999,00
9328932795	10 de Febrero de 2020	\$ 524.945,00
9328932776	10 de Febrero de 2020	\$1'674.567,00
9328932794	10 de Febrero de 2020	\$ 308.874,00
9328932778	10 de Febrero de 2020	\$9'434.817,00
9328932793	10 de Febrero de 2020	\$1'740.252,00
9328932780	10 de Febrero de 2020	\$3'789.515,00
9328932792	10 de Febrero de 2020	\$ 698.976,00
9328932790	10 de Febrero de 2020	\$1'427.954,65
9328932791	10 de Febrero de 2020	\$ 263.386,00
9328932786	10 de Febrero de 2020	\$5'929.126,00
9328932787	10 de Febrero de 2020	\$1'093.627,00
9328932784	10 de Febrero de 2020	\$2'759.023,00
9328932785	10 de Febrero de 2020	\$ 508.902,00
9328932782	10 de Febrero de 2020	\$ 228.954,00
9328932783	10 de Febrero de 2020	\$ 42.231,00
9328932788	10 de Febrero de 2020	\$3'681.225,00
9328932789	10 de Febrero de 2020	\$ 712.314,00
TOTAL		\$50'707.870,65

SÉPTIMO: Las obligaciones aquí pretendidas fueron canceladas en su integridad el pasado diez (10) de febrero de 2020, en un valor de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE, (\$50'707.870,65).

OCTAVO: Al momento de cancelar las anteriores obligaciones fueron cubiertos los valores correspondientes al capital, intereses y honorarios profesionales por mi poderdante el Doctor HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, resaltando que el diez (10) de febrero del año que avanza, no había sido notificado del presente mandamiento ejecutivo.

NOVENO: En la fecha mi poderdante al pretender hacer uso de su portafolio bancario se entera de los embargos que sobre sus productos pesa por la orden judicial librada dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

PRIMERA: Comunico al despacho que en mi condición de apoderada del Demandado Dr. Héctor Jesús Santaella Pérez me doy por notificada por CONDUCTA CONLCUYENTE del auto proferido por ese despacho el pasado veintisiete (27) de enero del año que avanza.

Edificio Onni Avenida 2 N° 10 - 18 Oficina 218
Celular - 310 7584390 - Email. isacaldevill@hotmail.com
San José de Cúcuta

SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa y al haberse cancelado en su integridad las obligaciones aquí pretendidas se decrete la **TERMINACION POR PAGO** del proceso referenciado, más aún, cuando la entidad demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se disponga **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, así:

i). Desembargo del vehículo automotor Marca JAGUAR, Línea XE 2.0 L PRESTIGE, Modelo 2017, Servicio Particular, Color Blanco, Placas JHK-2000, medida de la cual se dará aviso al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

ii). Desembargar todas las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de propiedad del Dr. Héctor Jesús Santaella Pérez en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDEN, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR

CUARTA: Se exonere de la condena en costas al Demandado, más aún cuando la actora a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como tampoco a notificación electrónica alguna en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

QUINTA: Condenar a la Ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código General del Proceso, artículo 422 y ss.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Los recibos que acreditan los pagos efectuados por el Dr. Héctor Jesús Santaella Pérez con los cuales se canceló la integridad de las obligaciones aquí pretendidas.

2. Las demás que consideren necesarias para el caso presente.

Edificio Ovi Avenida 2 N° 10-18 Oficina 218
Celular - 310 7584390 - Email. isaacaldevill@hotmail.com
San José de Cúcuta

Isabel Teresa Calderón Villamizar
Abogada

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Código General del Proceso, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante Héctor Jesús Santaella Pérez puede ser notificado en la Calle 11 N. 2 – 17 Quinta Vélez – Oficina 45 Hotel Internacional Casino, correo electrónico ofisantaella@hotmail.com

La suscrita en la Calle 11 No. 2 – 17 Quinta Vélez – Oficina 45 Hotel Internacional Casino, correo electrónico isacaldevall@hotmail.com, celular 310 7584390.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



ISABEL TERESA CALDERÓN VILLAMIZAR
C.C. N° 60'331.894 de Cúcuta
T.P. N° 69.646 del C.S. de la J.

Edificio Omni Avenida 2 N° 10 - 18 Oficina 218
Celular - 310 7584390 - Email. isacaldevall@hotmail.com
San José de Cúcuta



Bancolombia

NIT. 890.903.938-3

Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**

Suc: VENTURA PLAZA

Cod: 824 Fecha: 10/02/2020 Hora: 16:05:26

Ciud: CUCUTA

Sec: 4121 Caj: 004

Nro. Obligación: 59081011586

Tipo Pago: Cancelacion total anticip

Valor tot: \$ 3,681,825.00xxxx

Forma de Pago Efec: \$ 3,681,825.00

No. **9328932788**

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Bancolombia

NIT. 890.903.938-3

BANCOLOMBIA

REGISTRO DE OPERACIÓN

RECAUDO Fecha: 10-02-2020 16:06 Costo: 0.00

Conv: 64924 - ALIANZA SGP S.A.S.

Suc: 824 - VENTURA PLAZA

Ciud: CUCUTA

Caj: 004 Sec: 4126

Valor Tot: \$ 712,314.00xxxx

Forma de Pago Efec: \$ 712,314.00

Pagador: 88275491

Ref: 88275491 - 59081011586

No. **9328932789**

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



Recauda Cartera Bancolombia
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020 No: 9328932782
Cuid: CUCUTA

Suc: 3940 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011486
Tipo Pago: Cancelación total anticipo
Valor tot: \$ 228,954.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 228,954.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536V4



RECIBIDO Fecha: 10-02-2020 15:48
Conv: 64924 - ALIANZA SEP S.A.S.
Suc: 824 - VENTURA PLAZA
Cuid: CUCUTA

Caj: 004 Sec: 3943
Valor Tot: \$ 42,231.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 42,231.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 59081011486

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536V4

17



Recibo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020 No: **9328932784**

Ciudad: CIJUITA
Sec: 4026 Caj: 034
Nro. Obligación: 57081011399
Tipo Pago: Cancelacion total anticip
Valor tot: \$ 2,759,023.00
Forma de Pago Efec: \$ 2,759,023.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IV/2014 8000536V4

- CLIENTE -



Recibo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020 No: **9328932785**

Ciudad: CIJUITA
Sec: 4031
Nro. Obligación: 57081011399
Tipo Pago: Cancelacion total anticip
Valor tot: \$ 2,759,023.00
Forma de Pago Efec: \$ 2,759,023.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 57081011399

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IV/2014 8000536V4

- CLIENTE -

48



Abono en pesos Tarjeta Crédito
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 2020-02-10 Hora: 15:56:11
Ciudad: CUCUTA

Sec: 4055 Caj: 004
Nro. Tarjeta: 5491580354523843
Valor tot: \$ 5,929,126.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 5,929,126.00
Pago Chq: \$.00

Cadena SA

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IV/2014 8000536V4

- CLIENTE -



Abono en pesos Tarjeta Crédito
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 2020-02-10 Hora: 15:56:11
Ciudad: CUCUTA

Sec: 4055 Caj: 004
Nro. Tarjeta: 5491580354523843
Valor tot: \$ 5,929,126.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 5,929,126.00
Pago Chq: \$.00

Cadena SA

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IV/2014 8000536V4

- CLIENTE -

49



Recauda Cartera Bancolombia
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020
Ciudad: CUCUTA

Sec: 4141 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011482
Tipo Pago: Cancelacion total anticip
Valor tot: \$ 1,427,954.65xxxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,427,954.65

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IV/2014 8000536V4



Recauda Cartera Bancolombia
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020
Ciudad: CUCUTA

Sec: 4141 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011482
Tipo Pago: Cancelacion total anticip
Valor tot: \$ 1,427,954.65xxxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,427,954.65

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IV/2014 8000536V4

50



Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: VENTURA PLAZA
Codi: 824 Fecha: 10/02/2020 **No. 9328932780**

Ciudad: CUCUITA
Sec: 3928 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011485
Tipo Pago: Cancelación total anticip
Valor tot: \$ 3,789,515.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 3,789,515.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IV/2014 8000536V4



Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: VENTURA PLAZA
Codi: 824 Fecha: 10/02/2020 **No. 9328932792**

Ciudad: CUCUITA
Caj: 004 Sec: 4148
Nro. Obligación: 59081011485
Tipo Pago: Cancelación total anticip
Valor tot: \$ 698,976.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 698,976.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 59081011485

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IV/2014 8000536V4

51



Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020 **No. 9328932778**

Ciudad: CUCUTA
Sec: 3909 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011452
Tipo Pago: Cancelación total anticip
Valor tot: \$ 9,434,817.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 9,434,817.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IV/2014 8000536V4

- CLIENTE -



BANCOLOMBIA
RECAUDO Fecha: 10-02-2020 **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Cortv: 64924 - ALIANZA SGP S.R.L. **No. 9328932793**

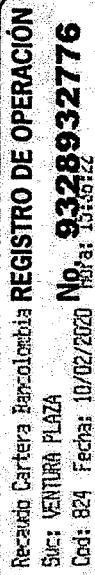
Suc: 824 - VENTURA PLAZA
Ciudad: CUCUTA
Caj: 004 Sec: 4154
Valor Tot: \$ 1,740,252.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,740,252.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 59081011452

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IV/2014 8000536V4

- CLIENTE -

52/



Sec: 3884 Caj: 004
Mro. Obligacion: 59081011463
Tipo Pago: Cancelacion total anticipo
Valor tot: \$ 1,674,567.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,674,567.00

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



Caj: 094 Sec: 4161
Valor Tot: \$ 308,874.00xxxxx
Forma de Pago Efec: \$ 308,874.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 5981011460

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

DX2014 8000536-V4



Recaudio Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: VENTURA PLAZA
Codi: 824 Fecha: 10/02/2020 **Nº 9328932774**
Cuid: CUCUITA

Suc: 3871 Caj: 034
Nro. Obligación: 59081011437
Tipo Pago: Cancelación total anticip
Valor tot: \$ 2,845,999.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 2,845,999.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IX/2014 8000536V4

- CLIENTE -



BANCOLOMBIA **REGISTRO DE OPERACIÓN**
RECAUDO Fecha: 10-02-2020 14:16 Doc: 59081011437
Conv: 64924 - ALTARZA SGP S.N.5. **Nº 9328932795**
Suc: 824 - VENTURA PLAZA

Cuid: CUCUITA
Caj: 004 Sec: 4171
Valor Tot: \$ 524,945.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 524,945.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 59081011437

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IX/2014 8000536V4

- CLIENTE -



Recaudio Cartera Bancolombia
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020
Ciudad: CUCUTA

Sec: 3843 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011599
Tipo Pago: Cancelacion total anticip
Valor tot: \$ 1,382,426.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,382,426.00

No. 9328932770

Cadena S.A.

IV/2014 8000536V4

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -



Recaudio Cartera Bancolombia
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10-02-2020
Ciudad: CUCUTA

Sec: 3843 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011599
Tipo Pago: Cancelacion total anticip
Valor tot: \$ 1,382,426.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 1,382,426.00

No. 9328932797

Cadena S.A.

IV/2014 8000536V4

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

5



Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
SUC: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020 No: **9328932772**

Ciudad: CUCUTA
Sect: 3852 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011420
Tipo Pago: Cancelacion total anticip
Valor tot: \$ 5,705,410.00xxxx
Forma de Pago Efect: \$ 5,705,410.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -
IX/2014 8000536V4



Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
SUC: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10-02-2020 No: **9328932796**

Ciudad: CUCUTA
Sect: 3852 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011420
Tipo Pago: Cancelacion total anticip
Valor tot: \$ 1,052,363.00xxxx
Forma de Pago Efect: \$ 1,052,363.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 59081011420

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -
IX/2014 8000536V4



Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
SUC: VENTURA PLAZA **Nº 9328932768**
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020 Hora: 15:28:33

Ciudad: CUCUTA
Sec: 3825 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011527
Tipo Pago: Cancelación total anticip
Valor tot: \$ 4,358,424.00XXXX
Forma de Pago Efec: \$ 4,358,424.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IX/2014 8000536V4

- CLIENTE -



BANCOLOMBIA **REGISTRO DE OPERACIÓN**
RECAUDO Fecha: 10-02-2020 14:22 Cont: 0.00
Conv: 64924 - ALIANZA SSP S.A.S. **Nº 9328932798**

SUC: 824 - VENTURA PLAZA
Ciudad: CUCUTA
Caj: 004 Sec: 4206
Valor Tot: \$ 803,911.00XXXX
Forma de Pago Efec: \$ 803,911.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 59081011527

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

IX/2014 8000536V4

- CLIENTE -

57



Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020
Ciudad: CUCUTA

Nº **9328932766**

Sec: 3807 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011406
Tipo Pago: Cancelación total anticip
Valor tot: \$ 948,182.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 948,182.00

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

04/2014 8000535V4

- CLIENTE -



Recaudo Cartera Bancolombia **REGISTRO DE OPERACIÓN**
Suc: VENTURA PLAZA
Cod: 824 Fecha: 10/02/2020
Ciudad: CUCUTA

Nº **9328932799**

Sec: 3807 Caj: 004
Nro. Obligación: 59081011406
Tipo Pago: Cancelación total anticip
Valor tot: \$ 174,892.00xxxx
Forma de Pago Efec: \$ 174,892.00
Pagador: 88275491
Ref: 88275491 - 59081011406

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

04/2014 8000535V4

- CLIENTE -

58

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0082
DTE. LUNA RAMON GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DDO. MARTHA CECILIA CELIS CERDAS Y OTRAS

Para decidir se tiene como la sociedad LUNA RAMON GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras MARTHA CECILIA CERDAS, YINA SIMENA CELIS CERDAS e ISABEL GONZALEZ PARRA, por la obligación consignada en el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de septiembre de 2017.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 6 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Las demandadas YINA SIMENA CELIS CERDAS e ISABEL GONZALEZ PARRA, se notificaron por aviso el pasado 6 de marzo de 2020 y la demandada MARTHA CECILIA CERDAS, se notificó por aviso el 9 de marzo de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0082

DTE. LUNA RAMON GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DDO. MARTHA CECILIA CELIS CERDAS Y OTRAS

Agréguese al expediente los memoriales provenientes de las diferentes entidades bancarias, así como el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde informa que no toma nota de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-89534, por cuanto ésta es una matrícula matriz, correspondiéndole a la demandada el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-94418.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over a diagonal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
(MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0101

DTE. INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.

DDO. JESUS YAMID OVALLOS PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la pretensión de terminación de contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble dado en arriendo.

ANTECEDENTES:

La sociedad Inmobiliaria Rentabien S.A.S., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso de vivienda, con el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, respecto del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 8-86 Casa 15A del Conjunto Cerrado Veracruz del Barrio Escobal, de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la sociedad Inmobiliaria Rentabien S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 13 de febrero de 2020.

El demandado JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, fue notificado personalmente el pasado 2 de marzo de 2019, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue desaprovechada por aquél, en la medida que guardó absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 8-86 Casa 15A del Conjunto Cerrado Veracruz del Barrio Escobal, de esta ciudad, suscrito por la sociedad Inmobilairia Rentabien S.A.S. -Arrendador, y el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ -Arrendatario (Folios 2 al 6); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que

entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de octubre de 2019 a enero de 2020;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad Los Robles Asesores Inmobiliarios S.A.S., el bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 8-86 Casa 15A del Conjunto Cerrado Veracruz del Barrio Escobal, de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo. Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad Inmobiliaria Rentabien S.A.S., y el señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 8-86 Casa 15A del

Conjunto Cerrado Veracruz del Barrio Escobal, de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, restituir en favor de la sociedad Inmobiliaria Rentabien S.A.S., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0108
DTE. DORA MARIA CASTAÑEDA GUTIERREZ
DDO. MARIA CAROLINA BLANCO CHACON

Para decidir se tiene como la señora DORA MARIA CASTAÑEDA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MARIA CAROLINA BLANCO CHACON, por la obligación consignadas en la Letra de Cambio No. LC-21110022436.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 13 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el pasado 10 de marzo de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0176
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. PATRICIA ROJAS PERILLA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada PATRICIA ROJAS PERILLA:

1. Identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-282172, 260-249680 y 260-224915. Para tal efecto se ordena comunicar la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

2. Identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20396631 y 20396683. Para tal efecto se ordena comunicar la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0176
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. PATRICIA ROJAS PERILLA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida por cuanto no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y porque se estaba reclamando orden de apremio en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., quien no hace parte de la relación negocial conforme a la literalidad del título valor.

El 15 de julio de 2020, la parte demandante informa que la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO fue fusionada por absorción por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por ende, conforme lo prevé el Literal a) del Numeral 3° del Artículo 60 del Decreto Ley No. 663 de 1993, la entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Por lo anterior, pese a la extemporaneidad del memorial presentado por el extremo ejecutante y comoquiera que fue un error involuntario del Despacho, procede esta sede judicial a dejar sin efecto procesal alguno el auto del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), procediéndose a realizar el test de admisibilidad de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora PATRICIA ROJAS PERILLA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 184940, la suma de OCCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$88'889.981.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PATRICIA ROJAS PERILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0188

DTE. HENRY ACOSTA ARRIETA

DDO. LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida por cuanto no se expresó con precisión y claridad cada una de las pretensiones, en la medida que el capital reclamado está vertido en cuatro títulos valores diferentes, sin que la parte demandante hubiese subsanado la misma.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la misma, ordenando devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0194

DTE. FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ

DDO. PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida por cuanto no se presentó el juramento estimatorio de conformidad a lo establecido en el Artículo 206 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante hubiese subsanado la misma.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la misma, ordenando devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0195
DTE. ISIDRO VARGAS ABAUNZA
DDO. EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Despacho, mediante auto del 6 de julio de 2020, se inadmitió la demanda en razón a que se estaban solicitando intereses de plazo y de mora, desde antes de la creación del título valor pretendido en el presente asunto.

Dicha providencia fue notificada por anotación en estado el 7 de julio de 2020, por tal razón, el término para subsanar inició el 8 y feneció el 14 del mismo mes y año y el escrito de subsanación fue radicado en el correo electrónico el día 15 de julio de 2020, es decir, se presentó de manera extemporánea y por ende, se ha de tener por no subsanada la demanda, demarcando como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la misma, ordenando devolverla al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado oportunamente la misma.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)
RAD. 2020-0199
DTE. ARLEY PEREZ ESCOBAR
DDO. HEYDER ANTONIO YAÑEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

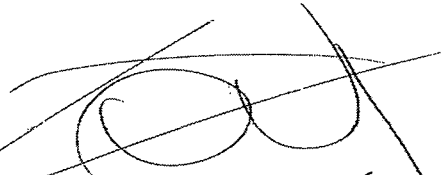
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HEYDER ANTONIO YAÑEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, SUDAMERIS, COOMEVA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CITIBANK, ITA, W y FALABELLA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0205

DTE. CINDY YURLEY CARRERO SILVA

DDO. CARLOS SAUL CORREDOR Y OTROS

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, allega escrito presentando desistimiento de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

Para decidir se tiene como el Despacho, mediante auto del 6 de julio de 2020, se inadmitió la demanda en razón a que no se habían cuantificado las pretensiones tercera y cuarta, en las cuales se reclaman la condena y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

A fin de corregir el yerro señalado, el apoderado de la demandante, haciendo uso de lo normado en el Artículo 314 del Código General del Proceso, presenta desistimiento de dichas pretensiones.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que el apoderado judicial no cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 315 de la codificación en cita; y, comoquiera que la demanda no fue subsanada de manera oportuna, se rechaza la presente demanda, ordenando la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder al desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado oportunamente la misma.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0206
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO. NANCY DURAN URBINA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante solicita la corrección del nombre de la demandada en el auto de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, disponiendo corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Corregimiento San Pedro de esta ciudad, de propiedad de la señora NANCY DURAN URBINA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-221548.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.”

Una vez elaborado el oficio, por secretaría, procédase a remitir el mismo al correo electrónico del demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) el cual quedará así:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Corregimiento San Pedro de esta ciudad, de propiedad de la señora NANCY DURAN URBINA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-221548.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma."

SEGUNDO: Una vez elaborado el oficio, por secretaría, procédase a remitir el mismo al correo electrónico del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
(VERBAL – MAYOR CUANTIA)

RAD. 2020-0276

DTE. SERGIO ENRIQUE MALDONADO CRIADO
DDO. LUIS ARMANDO AGUILERA PARDO

El señor SERGIO ENRIQUE MALDONADO CRIADO, a través de apoderado judicial, impetra demanda reivindicatoria en contra del señor LUIS ARMANDO AGUILERA PARDO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$138'100.000.00.), lo cual nos ubica en un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el Artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Numeral 1° del Artículo 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 20 ibídem y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0277
DTE. INMOBILIARIA PROVASE Ltda.
DDO. DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la sociedad INMOBILIARIA PROVASE Ltda., a través de apoderado judicial, contra la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y sus anexos a la demandada, por medio electrónico.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MÍNIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0278

DTE. GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA

DDO. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad Banco SCOTIABANK COLPATRIA y contra una compañía se seguros.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

- 1) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y sus anexos a las demandadas, por medio electrónico (Inc. 4° Decreto Ley 806 de 2020).
- 2) No se señala el nombre y no se allega el certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros (Num. 2° Art. 82 y Num. 2° Art. 84 C.G.P.).
- 3) No allega prueba con la que demuestre que se agotó la conciliación extrajudicial con la compañía de seguros (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).
- 4) No se otorgó poder para demandar a la compañía de seguros (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0281

DTE. ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.
DDO. LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la sociedad ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, toda vez que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada (Num. 2º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FABIAN ANDRES NAVARRO PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0283
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DDO. DEAM MARTINEZ RAMIREZ VELASCO

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesto la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., contra el señor DEAM MARTIN RAMIREZ VELASCO.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., contra el señor DEAM MARTIN RAMIREZ VELASCO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DEAM MARTIN RAMIREZ VELASCO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID JATHERINE CHACON PEREZ, como apoderado judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0287

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDOS. FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS
LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Finalmente, se corre traslado al demandante, del memorial allegado por el ejecutado FREDDY ATENCIO VARGAS, para que manifieste lo que considere pertinente, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, la suma de SEIS MILLONES

QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

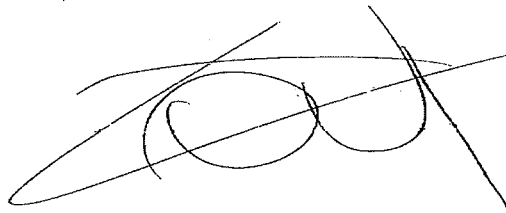
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: CORRER traslado al demandante, del memorial allegado por el ejecutado FREDDY ATENCIO VARGAS, para que manifieste lo que considere pertinente, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0287

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDOS. FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS
LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores FREDDY ATENCIO VARGAS, JESUS ENRIQUE ARIAS LIZCANO y NELSON MARTÍNEZ DELGADO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00.).

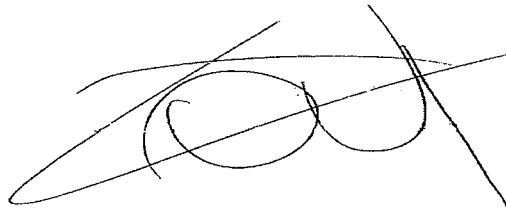
Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 2-40 del Barrio San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-7370 y de propiedad del demandado NELSON MARTÍNEZ DELGADO.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0294
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la sociedad Rentabien S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ALBERTO CUADROS ROZO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y sus anexos a la demandada, por medio electrónico.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LONERA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(MÍNIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0295

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDO. MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ VILLALBA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la sociedad Rentabien S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA FERNANDA BRETON MARTINEZ VILLALBA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y sus anexos a la demandada, por medio electrónico.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

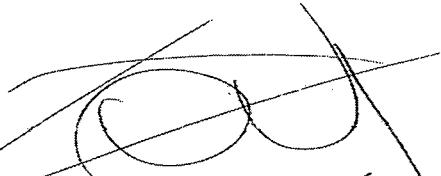
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LONERA MENDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0296
DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
DDO. DONNY HERNANDEZ CRUZ

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, contra el señor DONNY HERNANDEZ CRUZ.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la sociedad demandante no es tenedora legítima del título base del recaudo ejecutivo, pues de su contenido no se desprende que la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, haga parte de la relación jurídicomaterial allí vertida, pues de la literalidad del título valor, no se desprende endoso a su favor.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

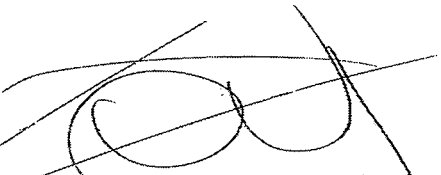
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0297
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45003040001490, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$66'577.744.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$659.120.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de junio al 5 de julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0297

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, SUDAMERIS, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$141'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado

por el señor CESAR IGNACIO DIAZ CARVAJAL, como miembro activo del INPEC, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$141'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0298
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. JULIO CESAR DE MOYA LIZCANO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra el señor JULIO CESAR DE MOYA LIZCANO, en el que el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenándose entregar al ejecutante, junto a sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0299
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. CRISANTO MENESES PATIÑO

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CRISANTO MENESES PATIÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CRISANTO MENESES PATIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45003240006320, la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$20'196.024.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$315.913.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de mayo al 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CRISANTO MENESES PATIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0299
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. CRISANTO MENESES PATIÑO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

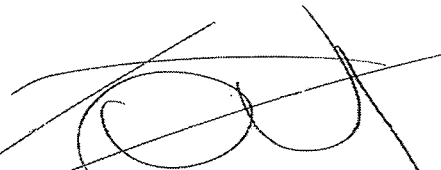
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CRISANTO MENESES PATIÑO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, SUDAMERIS, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$43'050.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0300
DTE. ALFONSO SALINAZ ALTUZARRA
DDO. ALFREDO OLIVEROS CAICEDO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor ALFONSO SALINAZ ALTUZARRA, en causa propia, contra los señores ALFREDO OLIVEROS CAICEDO y JHOAN HUMBERTO OLIVEROS BUENDIA.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el inmueble objeto del contrato de venta que se pretende declarar simulado, se encuentra ubicado en el Municipio de Ragonvalia, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción contenciosa es el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. MONITORIO
(MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0301
DTE. ANTONIO ALBERNIZ CONDE CAICEDO
DDO. CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor ANTONIO ALBERNIZ CONDE CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra el señor CIRO EDUARDO GONZALEZ PAEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Cuarto Inciso del Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió físico de la copia de ella y sus anexos.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

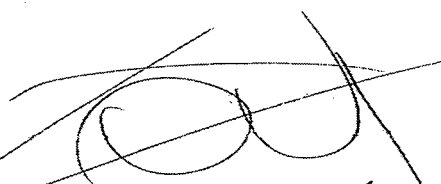
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. AMGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0303
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ

La sociedad Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda asciende aproximadamente a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$134'600.000.00.), lo cual nos ubica en un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el Artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Numeral 1° del Artículo 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 20 ibídem y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2020-0305
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. NELSON SARMIENTO GARZON

La sociedad Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante NELSON SARMIENTO GARZON, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, la camioneta Marca JMC, Línea JX1044TC4, Modelo 2019, Placas WOL-207, Color Blanco, de Servicio Público, Serial LEFYECC21KHN00015, Motor JX493ZLQ4-HC176871.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el garante NELSON SARMIENTO GARZON, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la camioneta Marca JMC, Línea JX1044TC4, Modelo 2019, Placas WOL-207, Color Blanco, de Servicio Público, Serial LEFYECC21KHN00015, Motor JX493ZLQ4-HC176871.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0306

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. NIXON EDUARDO PATIÑO HERNANDEZ

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor NIXON EDUARDO PATIÑO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NIXON EDUARDO PATIÑO HERNANDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45871339, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$76'027.737.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor NIXON EDUARDO PATIÑO HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0306
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. NIXON EDUARDO PATIÑO HERNANDEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor NIXON EDUARDO PATIÑO HERNANDEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACION DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$154'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0307
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45103070006605, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$58'876.907.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$744.061.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de mayo al 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0307
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, SUDAMERIS, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$125'700.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

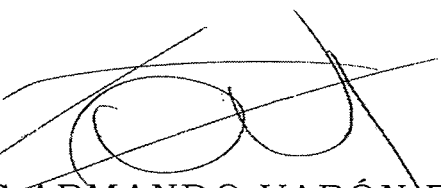
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado

por el señor RAUL ERNESTO RAMIREZ DURAN, como miembro activo del INPEC, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$125'700.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0308
DTE. WILMAR FABIAN MEDINA LOREZ
DDO. FREDDY TOCORA OSPINA

El Dr. WILMAR FABIAN MEDINA LOREZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva contra el señor FREDDY TOCORA OSPINA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FREDDY TOCORA OSPINA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA LOREZ, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$58'876.907.00.), más los intereses de plazo causados entre el 3 de mayo al 3 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 4 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$744.061.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de mayo al 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FREDDY TOCORA OSPINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No.

806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. WILMAR FABIAN MEDINA LOREZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0308
DTE. WILMAR FABIAN MEDINA LOREZ
DDO. FREDDY TOCORA OSPINA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que el demandante no relaciona de manera clara el proceso dentro del cual pretende perseguir el remanente, puesto que no señala su radicado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

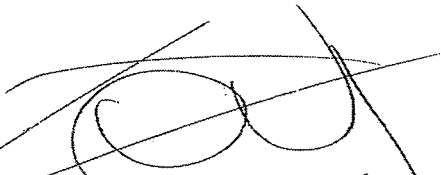
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor FREDDY TOCORA OSPINA, como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar el embargo del remanente deprecado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0310
DTE. JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA
DDO. LILIANA GUERRERO

La señora JUDUTH YANETH BELTRAN TRIANA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de efectividad de la garantía real, a fin de que se libere mandamiento de pago contra la señora LILIANA GUERRERO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LILIANA GUERRERO, a la señora JUDUTH YANETH BELTRAN TRIANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 2649-2019, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LILIANA GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana F Lote 18, Calle 24 No. 3-107 de la Urbanización García Herreros III Etapa de esta ciudad, de propiedad de la señora LILIANA GUERRERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-236515.

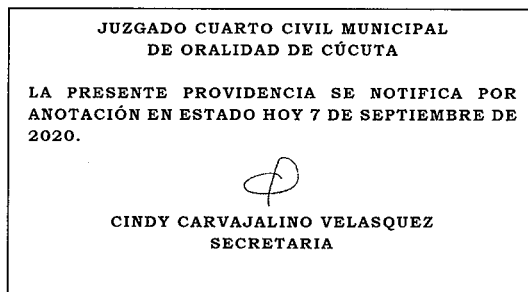
Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0311
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA

La sociedad Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los incisos segundo y tercero del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y además, éste no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

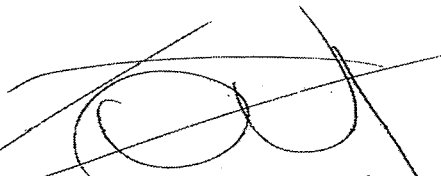
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0312

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDOS. MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ Y OTROS

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, JUAN PABLO AYALA ROJAS y HUGO SANTIAGO EPALZA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, JUAN PABLO AYALA ROJAS y HUGO SANTIAGO EPALZA, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos:

1) Por concepto de cánones de arrendamiento:

PERIODO	VALOR	F. VENCIMIENTO
dic-19	\$ 575.000,00	06/12/2019
ene-20	\$ 575.000,00	06/01/2020
feb-20	\$ 575.000,00	06/02/2020
mar-20	\$ 575.000,00	06/03/2020

abr-20	\$ 575.000,00	06/04/2020
may-20	\$ 575.000,00	06/05/2020
jun-20	\$ 575.000,00	06/06/2020
jul-20	\$ 575.000,00	06/07/2020

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE VENCIMIENTO"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia;

- 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000.00.); y,
- 3) Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

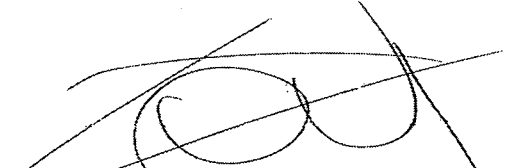
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, JUAN PABLO AYALA ROJAS y HUGO SANTIAGO EPALZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0312

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDOS. MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ Y OTROS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 10 Casa No. 3 del Barrio San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-251185 y de propiedad del demandado HUGO SANTIAGO EPALZA.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ, JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, JUAN PABLO AYALA ROJAS y HUGO SANTIAGO EPALZA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPILAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y FALABELLA, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0313

DTE. LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO

DDOS. EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ

La señora LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ, pagar a la señora LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 02, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 03, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 04, la suma de DIEZ MILLONES DE

PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 05, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 6) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 06, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 7) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 07, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y 8) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 08, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8'400.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0313
DTE. LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO
DDOS. EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

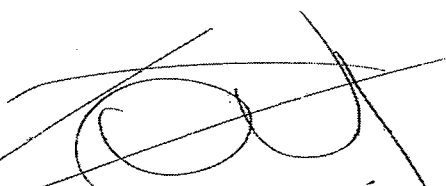
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 18 No. 19-16 del Barrio Aguas Calientes, Lote No. 1-1 de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-322239 y de propiedad del demandado EVER HERNANDO AGUDELO RODRIGUEZ.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0314
DTE. DIEGO RAMOS
DDOS. VICTOR ALFONSO GARCIA

El señor DIEGO RAMOS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR ALFONSO GARCIA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en cuatro títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

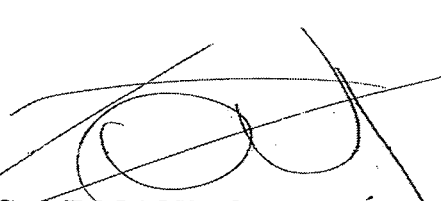
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)
RAD. 2020-0316
DTE. BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE
DDOS. YURY VIVIANA OCAMPO RIOS

El señor BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora YURY VIVIANA OCAMPO RIOS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora YURY VIVIANA OCAMPO RIOS, pagar al señor BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1-1, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 4 de julio de 2018 al 4 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YURY VIVIANA OCAMPO RIOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMO CUANTIA)
RAD. 2020-0316
DTE. BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE
DDOS. YURY VIVIANA OCAMPO RIOS

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Teniendo en cuenta que los bienes muebles hacen parte del establecimiento de comercio, conforme lo prevé el Artículo 516 del Código de Comercio, no se dará una orden específica para el embargo de éstos, pues, al embargarse y secuestrarse el establecimiento de comercio, éstos están inmersos en dicha medida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

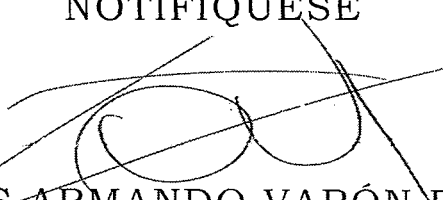
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “MISCELANEA Y PAPELERIA ABEJITA COM”, ubicada en la Calle 7 No. 15-31 de Bogotá, de propiedad de la demandada VIVANA OCAMPO RIOS.

Para tal efecto se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida sendo certificado donde se refleje la anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0318
DTE. FARIDE VEGA PARADA
DDO. TRINA GLADYS TORRES SLAMANCA

La señora FARIDE VEGA PARADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora TRINA GLADYS TORRES SLAMANCA.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y, además, en la demanda no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 6° del aludido decreto.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

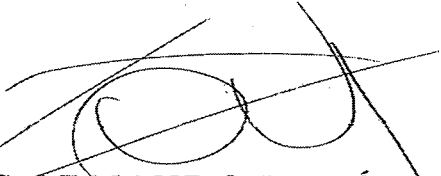
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. REIVINDICATORIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0319

DTE. DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑA Y OTROS

DDO. EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS

Los señores DABOGERTO CASTAÑEDA MONTAÑA, FERNANDO CASTAÑEDA ESTRADA, LUZ STELLA CASTAÑEDA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda Verbal – Reivindicatorio contra los señores EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO y TEMISTOCLES.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son: 1) No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demanda (Inc. 1° del Artículo 6° Decreto Ley 806 de 2020); 2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y sus anexos a los demandados, por medio electrónico (Inc. 4° del Artículo 6° Decreto Ley 806 de 2020); y, 3) No allega prueba con la que demuestre que se agotó la conciliación extrajudicial con los demandados (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0320

DTE. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DDO. ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.

La empresa ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S.

Revisado el expediente, el Despacho observa que al mismo no le fue anexado los títulos valores y/o títulos ejecutivos que cumpla las exigencias de ley (Artículo 422 del Código General del Proceso, Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008).

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

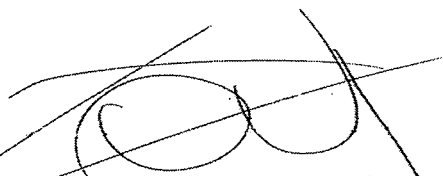
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA